



Universidad Nacional José Faustino Sánchez Carrión

Escuela de Posgrado

Interés superior del adolescente deudor y el derecho crediticio de su acreedor

Tesis

**Para optar el Grado Académico de Maestra en Derecho con Mención en Familia y Políticas
Públicas del Niño y del Adolescente**

Autora

Victoria Esther Maravi Cangalaya

Asesor

Dr. Carlos Humberto Conde Salinas

Huacho – Perú

2024



Reconocimiento - No Comercial — Sin Derivadas - Sin restricciones adicionales

<https://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>

Reconocimiento: Debe otorgar el crédito correspondiente, proporcionar un enlace a la licencia e indicar si se realizaron cambios. Puede hacerlo de cualquier manera razonable, pero no de ninguna manera que sugiera que el licenciante lo respalda o su uso. No Comercial: No puede utilizar el material con fines comerciales. Sin Derivadas: Si remezcla, transforma o construye sobre el material, no puede distribuir el material modificado. **Sin restricciones adicionales:** No puede aplicar términos legales o medidas tecnológicas que restrinjan legalmente a otros de hacer cualquier cosa que permita la licencia.



UNIVERSIDAD NACIONAL
JOSÉ FAUSTINO SÁNCHEZ CARRIÓN
LICENCIADA

[Resolución de Consejo Directivo N° 012-2020-SUNEDU/CD de fecha 27/01/2020]

ESCUELA DE POSGRADO

**MAESTRIA EN DERECHO CON MENCION EN FAMILIA Y POLITICAS PUBLICAS
DEL NIÑO Y DEL ADOLESCENTE**

METADATOS

DATOS DEL AUTOR (ES):		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	FECHA DE SUSTENTACIÓN
Victoria Esther Maravi Cangalaya	07340994	17/05/2024
DATOS DEL ASESOR:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CÓDIGO ORCID
Dr. Carlos Humberto Conde Salinas	15584582	0000-0002-3187-622X
DATOS DE LOS MIEMBROS DE JURADOS — PREGRADO/POSGRADO-MAESTRÍA-DOCTORADO:		
NOMBRES Y APELLIDOS	DNI	CODIGO ORCID
Bartolome Eduardo Milan Matta	10536234	0000-0002-2256-8516
Wilmer Magno Jimenez Fernandez	10136141	0000-0002-1776-7481
Jovian Valentin Sanjinez Salazar	00360109	0000-0001-5963-1278

INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE DEUDOR Y EL DERECHO CREDITICIO DE SU ACREEDOR

INFORME DE ORIGINALIDAD



FUENTES PRIMARIAS

1	tesis.ucsm.edu.pe Fuente de Internet	1%
2	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	1%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unsa.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	www.coursehero.com Fuente de Internet	1%
6	repositorio.usmp.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	repositorio.upla.edu.pe Fuente de Internet	<1%
8	Submitted to Universidad Señor de Sipan Trabajo del estudiante	<1%
9	polemos.pe Fuente de Internet	

DEDICATORIA

A mis padres Ananías y Frene, mi tía Amanda, mis hijas Susana, Carolina y mi gato Tom por el apoyo incondicional brindado y por convertirse en el principal motor que me impulsa cada día a ser una mejor persona.

VICTORIA MARAVÍ CANGALAYA

AGRADECIMIENTO

Agradezco a mi asesor, por compartir conmigo sus conocimientos y vasta experiencia, haciendo posible el desarrollo y conclusión de la presente tesis.

VICTORIA ESTHER MARAVÍ CANGALAYA

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA -----	v
AGRADECIMIENTO -----	vi
ÍNDICE GENERAL -----	vii
ÍNDICE DE TABLAS -----	xi
ÍNDICE DE FIGURAS -----	xiii
RESUMEN -----	xiv
ABSTRAC -----	xv
INTRODUCCIÓN -----	xvi
CAPÍTULO I -----	19
PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA -----	19
1.1.- Descripción de la realidad problemática-----	19
1.2.- Formulación del problema.....	26
1.2.1.- Problema general.....	26
1.2.2.- Problemas específicos.....	26
1.3.- Objetivos de la investigación.....	27
1.3.1.- Objetivo general.....	27
1.3.2.- Objetivos específicos.....	27
1.4.- Justificación de la investigación.....	28
1.4.1.- Justificación teórica.....	28

1.4.2.- Justificación metodológica.....	28
1.4.3.- Justificación práctica.....	29
1.5.- Delimitaciones de la investigación.....	29
1.5.1.- Delimitación espacial.....	29
1.5.2.- Delimitación temporal.....	30
1.6.- Viabilidad del estudio	30
CAPÍTULO II-----	31
MARCO TEÓRICO -----	31
2.1 Antecedentes de la investigación.....	31
2.1.1 Antecedentes internacionales.....	31
2.1.2 Antecedentes nacionales.....	33
2.2 Bases teóricas	34
2.2.1 Preeminencia del interés superior del adolescente deudor -----	34
2.2.2 Legitimidad del derecho crediticio del acreedor -----	58
2.3.- Bases filosóficas.....	67
2.4.- Definición de términos básicos.....	70
2.5.- Hipótesis de investigación.....	71
2.5.1.- Hipótesis general.....	71
2.5.2.- Hipótesis específicas.	72
2.6.- Operacionalización de las variables -----	73

CAPÍTULO III	74
MARCO METODOLÓGICO	74
3.1.- Diseño metodológico.....	74
3.1.1.- Tipo.....	74
3.1.2.- Transversal.....	74
3.1.3.- Enfoque.....	74
3.1.4.- Método.....	75
3.2.- Población y muestra.....	75
3.2.1.- Población.....	75
3.2.2.- Muestra.....	76
Técnicas de recolección de datos.....	77
Técnicas para el procedimiento de la información	78
CAPÍTULO IV	79
RESULTADOS	79
4.1 Resultados descriptivos.....	79
4.2 Contrastación de hipótesis.....	99
CAPÍTULO V	103
DISCUSIÓN	103
5.1.- Discusión de resultados.....	103
CAÍPITULO VI	107

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	107
6.1 Conclusiones.....	107
6.2.- Recomendaciones	108
CAPÍTULO VII	109
REFERENCIAS	109
7.1.- Fuentes documentales.....	109
7.2.- Referencias bibliográfica.....	109
7.3.- Referencias hemerográficas	109
7.4.- Referencias electrónicas	112
ANEXOS	114
Cuestionario.....	114
Matriz de coherencia.....	123

ÍNDICE DE TABLAS

Tabla 1:.....	77
Tabla 2:.....	77
Tabla 3.....	77
Tabla 4:.....	79
Tabla 5:.....	80
Tabla 6:.....	81
Tabla 7:.....	82
Tabla 8:.....	83
Tabla 9:.....	84
Tabla 10:.....	85
Tabla 11:.....	86
Tabla 12:.....	87
Tabla 13:.....	88
Tabla 14:.....	89
Tabla 15:.....	90
Tabla 16:.....	91
Tabla 17:.....	92
Tabla 18:.....	93
Tabla 19:.....	94
Tabla 20:.....	95
Tabla 21:.....	96
Tabla 22:.....	97

Tabla 23::.....	98
Tabla 24:.....	99
Tabla 25.....	100
Tabla 26.....	101
Tabla 27:.....	102

ÍNDICE DE FIGURAS

Figura 1:.....	79
Figura 2:.....	80
Figura 3:.....	81
Figura 4:.....	82
Figura 5:.....	83
Figura 6:.....	84
Figura 7:.....	85
Figura 8:.....	86
Figura 9:.....	87
Figura 10:.....	88
Figura 11:.....	89
Figura 12:.....	90
Figura 13:.....	91
Figura 14:.....	92
Figura 15:.....	93
Figura 16:.....	94
Figura 17:.....	95
Figura 18:.....	96
Figura 19:.....	97
Figura 20:.....	98

RESUMEN

Pregunta general: ¿De qué manera se relaciona justifica la preeminencia del interés superior del adolescente deudor con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022? **Objetivo general:** Identificar de qué manera se relaciona justifica la preeminencia del interés superior del adolescente deudor con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022. **Métodos:** En la metodología, la investigación ha sido de tipo epistemológica y correlacional, de índole transversal en cuanto al acopio de la información de un enfoque cuantitativo, dado que los resultados se manifiestan desde un trabajo estadístico, y dogmático por cuanto se usa la doctrina; así también se ha usado los métodos inductivo y exegético, con una población de 200 personas y una muestra de 80 profesionales. **Resultados:** En la tabla 13 al igual que en la figura 10 se puede observar que, cuando se preguntó si es que consideraban adecuado que, los menores que sufren de alguna enfermedad o discapacidad a tal punto que les impida generarse ingresos por sí mismos tengan prevalencia en cuando a su derecho hereditario por encima de los derechos de los acreedores crediticos sobre la masa hereditaria, el 89% dijeron que así lo entienden, un 8% dijeron que hay posibilidades y un 4% no opinó. **Conclusión:** la preeminencia del interés superior del adolescente deudor se relaciona significativamente con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022, debido a que, de acuerdo al Rho de Spearman hay 0,842 de coeficiencia con una significancia (bilateral) <0,001.

Palabras clave: Principio de interés superior del niño, herencia, obligación, acreedor, derecho crediticio.

ABSTRAC

General question: In what way is the pre-eminence of the best interest of the adolescent debtor justified with the legitimacy of the credit right of his creditor in Huaral in the year 2022? General objective: Identify how the pre-eminence of the best interests of the adolescent debtor is related to the legitimacy of the creditor's credit right in Huaral in the year 2022. Methods: In the methodology, the research has been of an epistemological and correlational type, of a transversal nature in terms of the collection of information from a quantitative approach, since the results are manifested from a statistical work, and dogmatic since the doctrine is used; Thus, the inductive and exegetical methods have also been used, with a population of 200 people and a sample of 80 professionals. Results: In table 13, as in figure 10, it can be seen that, when asked if they considered it appropriate that minors who suffer from any disease or disability to such an extent that it prevents them from generating income for themselves have prevalence Regarding their inheritance rights over the rights of creditors over the estate, 89% said that they understand it that way, 8% said that there are possibilities and 4% had no opinion. Conclusion: the preeminence of the best interest of the adolescent debtor is significantly related to the legitimacy of the creditor's credit right in Huaral in the year 2022, because, according to Spearman's Rho, there is a coefficient of 0.842 with a significance (bilateral) < 0.001 .

Keywords: Principle of best interests of the child, inheritance, obligation, creditor, credit law.

INTRODUCCIÓN

Muchas veces lo que ocurre en la realidad no encuentra sustento en la normatividad de manera específica, sino se puede hacer prevalecer uno u otro derecho en atención a principios o reglas. Por ejemplo, una temática bastante interesante y que sucede en la realidad es que personas sacan préstamos o se obligan y estando en deuda llegan a fallecer dejando en orfandad a sus menores hijos, y el único patrimonio con el cual contaban se encuentra gravado o comprometido, por lo que el derecho hereditario de los menores se ve trastocado.

Dicha situación no se puede solucionar simplemente con la aplicación de normas jurídicas del Derecho Civil, dado que hay una contradicción de intereses. Por una parte, el menor de edad sustenta que tiene derecho a la herencia y bajo su condición de ser una persona que no puede conseguir otros patrimonios a excepción de su herencia. Del mismo modo, también existe un interés de parte del acreedor que no perderá su acreencia, dado que el constituyó la obligación cuando estuvo en vida el causante.

Dicha situación implica que el juzgador pueda invocar principios fundamentales del Derecho Civil, como el principio de interés superior del niño, el mismo que determina que los menores de edad siempre deben de prevalecer sobre el interés de terceras personas, no solo en lo que respecta a los derechos personales, sino también en cuanto a los derechos patrimoniales. Es decir, dicha imposición de la obligación estatal se encuentra no solo en normas nacionales, sino en normas internacionales.

Por otro lado, también existe el derecho de que al acreedor del causante se le debe de pagar aun cuando fallece el deudor. La normatividad nacional determina que existe una responsabilidad *intra vires*, es decir, que debe de pagarse las deudas del causante hasta donde alcance su patrimonio que ha llegado a dejar en herencia en favor de sus seres más cercanos.

Cuando se presenta dicha situación, la resolución del conflicto no es para nada sencillo. Porque ninguno de los interesados dejará pasar por alto su derecho. Y, dicha situación ha ocasionado diferentes posiciones. Si es que debe de reconocerse el derecho de herencia al menor o se le debe de hacer prevalecer el derecho crediticio de los acreedores.

Por dicha razón, nos ha parecido interesante desarrollar esta temática de la investigación, lo cual ha permitido que planteemos el siguiente título: INTER ́RE SUPERIOR DEL ADOLESCENTE DEUDOR Y EL DERECHO CREDITICIO DE SU ACREEDOR, la misma que se encuentra estructurado de la siguiente manera:

En el capítulo I se llega a desarrollar la realidad problemática de la investigación, en el cual se analiza un caso bastante interesante donde se presentó esta contradicción de intereses entre el menor heredero y el acreedor que pretendía quedarse con el CTS de su padre del menor, pero dicho infante padecía de Síndrome de Down, y en la realidad judicial llegó a ganar el menor de edad. Asimismo, en el desarrollo de dicho capítulo se plantea el problema de la investigación, sus respectivos objetivos, su justificación y la viabilidad de la investigación.

En lo que respecta al capítulo II se desarrolla lo relacionado al marco teórico, la misma que inicia con el desarrollar de los antecedentes y estos viene a estar desarrollados desde una perspectiva internacional como nacional. De dicho apartado se pasa al estudio de las bases teóricas en el que se analiza las variables de la investigación, en el que se plasma las teorías en cuanto al interés superior del niño y el derecho crediticio, empero también se hace un estudio del derecho a la sucesión. En este capítulo también se llega a desarrollar lo relacionado al sustento filosófico de la investigación, la misma que acredita el soporte filosófico de la investigación, también se define los términos, se plantea las hipótesis de la investigación y se operacionaliza las variables.

En lo que respecta al capítulo III se desarrolla el aspecto metodológico de la investigación, en el que se enfoca a definir la línea metodológica de la investigación y se señala que, la investigación ha sido de tipo epistemológica y correlacional, de índole transversal en cuanto al acopio de la información de un enfoque cuantitativo, dado que los resultados se manifiestan desde un trabajo estadístico, y dogmático por cuanto se usa la doctrina; así también se ha usado los métodos inductivo y exegético, con una población de 200 personas y una muestra de 80 profesionales.

En el capítulo IV se desarrolla o presenta los resultados de la investigación. Para ello, lo primero que se hizo fue recopilar información a través del instrumento del cuestionario y la técnica de la encuesta. Una vez conseguido la información de campo se procedió a usar el aplicativo SPSS en el cual se sube la respuesta de los encuestados y de dicho aplicativo se sacó las tablas y las figuras se realizó a través del Excel. El resultado de dichos trabajos se encuentra en el capítulo IV que se encuentra compuesto entre tablas y figuras. Asimismo, en esta investigación se llega a contrastar las hipótesis de la investigación.

En lo que respecta al capítulo V se llega a discutir los resultados que hemos conseguido a lo largo de la investigación, con las conclusiones o resultados de los trabajos de investigación que se encuentran recogidos en nuestros antecedentes de investigación.

En el capítulo VI se presenta las conclusiones y recomendaciones a los cuales se arriba como consecuencia de nuestra investigación. Ello surge como consecuencia del análisis de nuestros resultados de investigación.

En el capítulo VII se encuentra las referencias de nuestra investigación, las mismas que han servido para poder redactar nuestro marco teórico y lo relacionado al marco metodológico.

CAPÍTULO I:

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

1.1.- Descripción de la realidad problemática

Constantemente, en el mundo fáctico se presentan diferencias y contravenciones que colocan en un estado de lucha, la primacía de un derecho sobre otro; y es que, las circunstancias de la vida conllevan a la existencia de dichas situaciones; por lo que resulta necesario realizar un juicio de valor siguiendo los pronunciamientos legales del Estado donde se plantea este tipo de controversia a fin de lograr obtener un resultado que se ajuste a los principios constitucionales, el derecho, la lógica y el razonamiento a favor de las personas más vulnerables.

Es justamente en este tipo de escenario, que se presenta el juicio de ponderación sobre el interés superior de los adolescentes deudores y el derecho que poseen los acreedores sobre la masa hereditaria que dejan los ascendientes de los primeros; y es que, tal como sucedió en el reconocido caso del pequeño Marcio; un adolescente de catorce años con síndrome de Down y West; que, frente a la herencia dejada por el padre fallecido, se suma las deudas que el mismo deja como parte de la masa hereditaria; sin embargo, como es de imaginarse; los acreedores reclamaban con tenacidad el cobro mensual de lo que les corresponde por derecho. Es allí cuando inicia la ponderación entre el interés superior del adolescente quien requiere de los ingresos del difunto padre para poder llevar una vida digna, toda vez que su constitución física y mental lo reclama; de igual forma, existe una legitimidad de la institución crediticia quien ostenta la legitimidad para que la percepción del dinero se desvíe hacia sus ingresos.

Situaciones como la del adolescente Marcio se presentan con más regularidad de lo imaginable sin que un defensor capacitado y comprometido interceda a favor de los

menores que necesitan la totalidad de los ingresos de sus ascendientes a fin de permitirse un desarrollo integral de su persona.

La manera más común de que un adolescente adquiriera formalmente una deuda; es sin lugar a dudas, la obtención de ella a través de la herencia; pues tal como se sabe, las deudas también forman parte de la masa hereditaria, por lo que, por medio de la representación; son las parejas y los hijos quienes se hacen de las deudas dejadas por el causante; convirtiendo ello en un óbice que impide una manutención digna de los menores de edad que aún se hayan bajo la tutela del progenitor vivo.

En este contexto, se abre el debate sobre la primacía del interés superior del adolescente “deudor” por cuanto se encuentra en una etapa sensible del desarrollo humano que precisa del enfoque total de sus tutores, así como del empleo de los bienes económicos para poder solventar los gastos que surgen de la manutención de un menor de edad.

La existencia de este tipo de pugna, surge sin lugar a dudas, por el fin de las empresas acreedoras, el cual es el lucro de sus actividades; siendo que el derecho respalda la legitimidad de las mismas por cernirse a la legalidad de acciones que coadyuvan al crecimiento económico del país; sin embargo, dichas actuaciones, tal como señala la reciente Ley N°30466, deben adecuarse a las garantías y parámetros que protegen el desarrollo integral de los menores de edad.

Si bien no se puede afirmar que exista un fin egoísta tras el reclamo de lo exigible legalmente de los créditos otorgados hacia una persona; la no contemplación del escenario excepcional que advierte la presencia de menores de edad como el adolescente que adquirió las deudas del causante; sí amerita un juicio de valor privado de dicha institución cuando existan factores expresa y reconocidamente señalados por el

representante del adolescente, quien a su vez carece de los medios para poder cumplir con el pago de las deudas adquiridas y, a la vez, mantener con dignidad la vida del adolescente deudor.

Es entonces, la falta de consideración institucional de las empresas crediticias sobre las circunstancias excepcionales que advierten la presencia de menores de edad como los sujetos a quienes solicitar el cumplimiento del pago de las deudas dejadas por causante, la cual abre la disputa por el hacerse de los ingresos que pudiere haber dejado el progenitor fallecido, constituyéndose así un escenario de vulneración al principio del interés superior de los adolescentes que dejan de percibir el dinero de su ascendiente, impidiéndose de tal manera poder solventar los costes que su manutención requiere.

Asimismo; la legitimidad que gozan las empresas para poder hacerse de los ingresos correspondientes a los adolescentes catalogados como deudores; impiden que estos puedan desarrollarse plenamente; toda vez que se ejerce una violencia contra estos de tipo económico; una violencia aparentemente sutil, pero de efectos nocivos para la integridad del menor quien, con la edad que posee, puede perfectamente reconocer la situación en la que se encuentra y sufrir de los estragos que dicho tipo de violencia significa para el hogar donde vive.

Además; no solo la pretensión de hacerse de los ingresos dejados por el progenitor fallecido se vuelve en uno de los factores que apertura el contexto descrito; sino que además, la exigencia de las agencias crediticias por el cumplimiento del pago al adolescente deudor representado por el progenitor vivo; se suma a las causas de vulneración del principio del interés superior del adolescente con el que deberían actuar todas las instituciones públicas y privadas cuando advierten la presencia de menores de edad en sus procesos de cobro por deudas asimiladas por herencia.

Es pues esta falta de consideración sobre el nivel económico en el que se encuentran muchas familias peruanas después del cese de la vida de un familiar, lo que amerita una revisión sobre la aplicación de la Ley N°30466 que obliga a todas las instituciones privadas y estatales a tomar las medidas administrativas y judiciales respetando el interés superior de los menores de edad.

Por consiguiente; se tiene que esta falta de contemplación administrativa que presentan todas las empresas crediticias, lo que no solo entorpece, sino que además impide el buen desarrollo del adolescente deudor, ocasionando problemas internos y externos en el ámbito familiar de dicho menor, pues, la eliminación de, tal vez, el único medio de ingresos económicos que solventan los gastos de la manutención del adolescente; afecta irremediamente la vida de este en cuanto se impide un acceso satisfactorio a los niveles de vida dignos.

Se tiene que con ello se afecta la vida del menor en todas las esferas imaginables; empezando porque, la resistencia de las empresas que reclaman y adquieren la legitimidad para hacerse con dichos ingresos; arrebatan el capital del menor para poder atenderse en los centros médicos especializados en el brindado de atención médica óptima; pues, como es de conocimiento general; existe un gran porcentaje de niños y adolescentes afectados por diversas enfermedades congénitas que ameritan una atención especializada para el resguardo de su salud. Situación que es imposible de mantener cuando se permite que las empresas crediticias se afiancen de los ingresos disputados, permitiéndose así una vulneración descarada del principio del interés superior del adolescente deudor; situación que no solo pone en riesgo la salud de dicho menor, sino que además atenta contra la vida misma del adolescente en cuestión.

Tal como se puede evidenciar; la controversia sobre la legitimidad de las empresas crediticias y el interés superior de los adolescentes deudores, no solo tienta

contra la buena salud de estos, sino que amenaza la vida misma de los adolescentes que se encuentren padeciendo alguna enfermedad o deficiencia psicosomática grave que exija el gasto total de los ingresos que se desvían hacia la entidad financiera.

Así también, otra de las afectaciones que se crea con la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio de los acreedores que ejercen sus acciones empresariales de manera institucional o particular, resulta ser la alteración de la salud mental de los adolescentes clasificados como deudores por las circunstancias que los ingresaron en un plano fáctico lamentable, cuya situación los obliga a permanecer en un clima de desesperación, sometiéndolos a días, meses, e incluso años de angustia, estrés y melancolía por tomar razón sobre la imposibilidad de poder atender las necesidades más básicas para el desarrollo normal e íntegro de todo menor que se encuentra en dicha etapa del crecimiento humano.

De igual forma sucede con la desatención que se genera en la educación de dicho adolescente; pues, el desvío de los ingresos a las cuentas de los acreedores, impide que se pueda solventar los costes de cubrir una educación beneficiosa para el menor; sobre todo cuando existen circunstancias que ameritan la inscripción del menor en un establecimiento educacional especial, ello cuando el adolescente padece de algún impedimento para relacionarse con normalidad en una escuela común.

Si bien es cierto que en el Perú las necesidades como la salud y la educación son, en la letra “gratuitas”; lo cierto es que, el nivel de la calidad de las prestaciones de dichos servicios y derechos, no resultan ser los más óptimos para una atención urgente de una persona sin problemas psicosomáticos; peor aún, cuando la persona requiere de atención especializada.

Es así como la preeminencia de la legitimidad del derecho de los acreedores sobre el resguardo del interés superior del adolescente deudor, se convierte en el medio ideal que impide a estos menores el poder gozar de un desarrollo humano satisfactorio, además de atentar, como ya se ha descrito, contra la salud, la educación, y la vida misma del adolescente deudor, en cuanto la necesidad de los ingresos disputados impiden que este pueda hacerse de los medios necesarios para resguardar su salud, y por consiguiente, su vida misma.

Ante dicho escenario contemporáneo que se presenta con más reiteración de lo debido; es preciso advertir las consecuencias nocivas de la permisión estatal sobre el poder que ostenta y ejercen los acreedores sobre los bienes y el patrimonio de los adolescentes deudores, a quienes, con dicha permisión se les afecta grave e incluso, irremediabilmente.

Un aspecto esencial para poder poner fin a estas situaciones que vulneran el interés superior del menor que se halla en este tipo de circunstancias, es, principalmente acudir a la atención de los pronunciamientos legales que resguardan la integridad y el bienestar del adolescente; siendo así posible encontrar un pluralidad de garantías y parámetros legales conferidos por las instituciones internacionales y nacionales que obligan y exhortan a toda institución, pública o privada; así como a los particulares, el poder tomar una decisión contemplando el grado de afectación que tendría sobre un menor de edad.

Es así que, la Ley N°30466, impone a las instituciones el deber de actuación con respeto al interés superior de los menores; toda vez que estos, al ser parte fundamental de la sociedad, y al encontrarse en un estado de necesidad que requiere de la atención económica y emocional de sus tutores; permite la interpretación legal a favor de la

preeminencia del interés superior de los adolescentes deudores sobre la legitimidad del derecho crediticio que pueden tener los acreedores.

Siguiendo los parámetros establecidos por la Convención Internacional sobre los derechos del niño; el Perú se encuentra comprometido con el despliegue de los lineamientos políticos para fomentar medidas estatales que obliguen a los particulares y a las instituciones el poder obrar de acuerdo a la prevalencia del interés superior de los menores de edad en relación a los procesos e interrelaciones personales que demanden el pago de ciertas deudas.

De modo que, es evidente las circunstancias legales favorables a la preeminencia del interés superior de los menores deudores sobre la legitimidad del derecho crediticio de los acreedores; sin embargo, la practicidad es el factor ausente en dicha situación; es por ello que se necesita de un órgano especializado para la atención de las circunstancias que ameritan la omisión de la legitimidad del derecho crediticio a fin de poder salvaguardar la integridad de los menores deudores; siendo así que este órgano sea capaz de actuar con celeridad y fuerza legítima para proceder a tomar una decisión a favor de los adolescentes deudores que se encuentren en una realidad carente de cumplir con el pago de las deudas que se tienen para con el acreedor.

Dicho órgano debe encontrarse orientado para responder con celeridad y exclusividad a dichas situaciones, toda vez que, el órgano de justicia (Poder Judicial) se encuentra aglomerado de una diversidad de casos que impiden una actuación judicial afectiva para mermar el escenario de vulnerabilidad al que estarían sujetos los adolescentes deudores frente a la legitimidad de los acreedores por el pago de las deudas existentes.

De esta manera, se crea la vía idónea para poder salvaguardar realmente el interés superior del menor sobre el cual existen una gama de pronunciamientos legales de todo nivel, que tienen como premisa, el resguardo de la integridad y el desarrollo de los niños y adolescentes que se hallan frente a situaciones no comprensibles totalmente, pero que entienden la afectación que ello significa en la alteración de la calidad de vida percibida, así como la afectación interna en las personas que se encuentran haciendo las veces de sus tutores.

Es así que, se evidencia la necesidad por cambiar este panorama, que, si bien puede representar una propuesta controversial; se considera imprescindible para el cuidado del bienestar y desarrollo integral de los adolescentes deudores a quienes se les priva de este derecho-principio a fin de favorecer el derecho de los acreedores.

1.2.- Formulación del problema

1.2.1.- Problema general.

PG: ¿De qué manera se relaciona y justifica la preeminencia del interés superior del adolescente deudor con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022?

1.2.2.- Problemas específicos.

PE1: ¿Cómo la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor vulnera irremediabilmente el interés superior del adolescente deudor?

PE2: ¿De qué manera la preeminencia del interés superior del adolescente deudor podrá salvaguardar el bienestar general de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos?

PE3: ¿Cómo los fundamentos fácticos justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor?

1.3.- Objetivos de la investigación

1.3.1.- Objetivo general.

OG: Identificar de qué manera se relaciona justifica la preeminencia del interés superior del adolescente deudor con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022.

1.3.2.- Objetivos específicos.

OE1: Explicar cómo la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor vulnera irremediablemente el interés superior del adolescente deudor.

OE2: Explicar de qué manera la preeminencia del interés superior del adolescente deudor podrá salvaguardar el bienestar general de miles de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos.

OE3: Fundamentar cómo los fundamentos fácticos justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor.

1.4.- Justificación de la investigación

1.4.1.- Justificación teórica.

El escenario actual del Perú que hace evidente la vulneración de interés superior del adolescente deudor por la preeminencia del derecho crediticio de su acreedor, ha propiciado que, no pocos estudiosos enfoquen sus esfuerzos en dicho contexto que atenta contra los principios constitucionales y razonables de una sociedad de derecho; es así que el presente trabajo haya su justificación teórica en los pronunciamientos de antecedentes que versan sobre el tema tratado.

De esta manera es posible visualizar un marco teórico que cuenta con referencias internacionales y nacionales que versan sobre la problemática traída a estudio, así como el apoyo al cambio que se propone con las alternativas de mejora para la sociedad peruana en defensa de los adolescentes de quienes, el Estado posee una responsabilidad de cuidado y protección mediante la imposición del interés superior del adolescente.

1.4.2.- Justificación metodológica.

Se debe tener en cuenta que los lineamientos para la conformación del presente trabajo entregado, cuenta con las exigencias requeridas por las normas APA y las señalizaciones del reglamento actualizado de la UNJFSC; de tal modo, se ha podido estructurar una investigación ordenada que es pasible de una lectura fluida y entendible para todo lector interesado en las consecuencias que surgen de la aplicación e inaplicación de la preeminencia del interés superior del adolescente deudor por sobre la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor.

De esta manera se ha obtenido una sistematización de datos ordenados y consecuentes que cumplen con los parámetros exigidos para la constitución de un

trabajo académico de tal grado, el mismo que se postula para su aceptación en el compendio universitario situado en el repositorio de la universidad.

1.4.3.- Justificación práctica.

Indiscutiblemente, el fin primario de la investigación es hacer prevalecer el interés superior de los menores adolescentes catalogados como deudores por la asimilación de las deudas de los causantes (como sucede la mayoría de las veces); ello a través de la comprensión de los perjuicios que se provocan a dichos menores cuando se da prevalencia al derecho crediticio de sus acreedores; así como la vulneración de las proposiciones, convenios y declaraciones internacionales adoptadas por el Perú.

En mérito a ello, el estudio se dirige a exhortar a las autoridades competentes a fin de crear los mecanismos idóneos para salvaguardar dicho principio-derecho y poder resguardar efectivamente la integridad de los adolescentes deudores, por cuanto se encuentran en un estado de necesidad propio de sus edades y de las circunstancias que le impiden cumplir con la deuda adquirida y solventar los gastos de su manutención a la par.

Así también, se cuenta con un propósito secundario que se alinea con todo fin de un investigador, el cual es servir de beneficio para futuras investigaciones que traten las dos dimensiones que se valoraron en la presente investigación.

1.5.- Delimitaciones de la investigación

1.5.1.- Delimitación espacial.

Se cuenta con que los datos procesados forman parte de la información recogida por el instrumento de recolección de datos que ha sido aplicado en el territorio de la ciudad de Huacho, por lo que su ámbito de estudio comprende un aspecto local de enfoque.

1.5.2.- Delimitación temporal.

Asimismo, dichos datos se encuentran conformados por los obtenidos dentro de un periodo cerrado que corresponde a un tiempo determinado dentro del año 2022 en dicha localidad.

1.6.- Viabilidad del estudio

La autonomía del investigador ha propiciado la conducción independiente del enfoque aplicado al estudio, de modo que no ha existido un factor externo que haya direccionado el mismo debido a intereses secundarios; por consecuencia, la investigación goza de independencia investigativa, la cual la convierte, en un tratado objetivo, toda vez que cuenta con diversos pronunciamientos que permiten una valoración consciente de los efectos de hacer prevalecer una u otra dimensión del estudio aplicado.

Toda vez que ha sido estructurada de acuerdo a un solo investigador, se tiene por consecuencia que la solvencia para cubrir los gastos sobresalientes de la investigación, han sido cubiertos por entero por el investigador; permitiendo con ello una conducción independiente de la investigación y su enfoque práctico.

CAPÍTULO II:

MARCO TEÓRICO

2.1 Antecedentes de la investigación

2.1.1 Antecedentes internacionales.

Como primer antecedente internacional, se tiene la tesis de Correa (2021), realizado en España, intitulada: *Responsabilidad por el pasivo hereditario*, para obtener el título profesional de Abogado, presentado a la Facultad de Derecho de la Universidad de la Laguna, cuyas conclusiones fueron: a) Uno de los aspectos más importantes que se puede destacar y que llama la atención, es que a los ojos de la sociedad se ven de forma injusta que las deudas sean heredadas, puesto, que al analizarlas de manera exhaustiva y mirar que desde los puntos de vistas de los acreedores, si los herederos o los sucesores no son los que hicieran cargos de las dichas los ciclos financieros se verían interrumpidos, entonces, ¿quiénes asumirían los riesgos de ser los acreedores si en cualquiera de los momentos, como actos naturales de la vida, los deudores podrían fallecer y las deudas quedaran satisfechas? b) Con los beneficios de los inventarios se limitan a que las responsabilidades de los herederos, no responden con los patrimonios propios antes de las deudas de los difuntos, sino que, son únicas con los bienes hereditarios ya que así se configuran como los mecanismos más seguros y recomendables en los casos en lo que existan más pasivos que activos en unas herencias, no obstante, la realidad es que se tratan de las modalidades menos común que en las practicas, debido a que se les imponen enormes dificultades para que ejerciten legalmente los beneficios de los inventarios.

También, se tiene le artículo de Carmona (2018), realizado en Chile, intitolado: *La hijuela pagadora de deudas y la responsabilidad por las deudas hereditarias*, publicada por la revista *Ius Et Praxis* de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de

la Universidad de Talca, lo cual concluye de la siguiente manera: a) según las fuentes históricas de los Códigos Civiles, y en particular de los derechos hispano - antiguos, las hijuelas pagadoras de las deudas fueron unas instituciones con las que responden a las principales deudas del causante, según los cuales antes, era que paguen para que después recién puedan heredar y a unas nociones residuales de las herencias. b) En los distintos proyectos que se les fueron antecidos a los Códigos Civiles, estos constaron que existieron unas especiales preocupaciones por que encuentren unas soluciones adecuadas a los pagos de las deudas que fueron hereditarias y por particularmente a las reglas de las divisiones hereditarias entre los herederos a prorratas de sus cuotas en las herencias.

Por otro lado, se tiene la tesis de Pulla (2019), realizada en Cuenca – Ecuador, intitulada: *Crítica al sistema de la responsabilidad ultra vires haereditatis para una eventual reforma en el derecho sucesorio Ecuatoriano*, presentada para obtener el título profesional de Abogado, presentado a la Facultad de Ciencias Jurídicas de la Universidad del Azuay, lo cual llego a las siguientes conclusiones: a) los principios de las continuaciones de las personalidades jurídicas de los causantes y las responsabilidades ultra vires haereditatis quienes asumen que los sucesores tiene unos orígenes en los Derechos Romanos, los que fueron basados en unos sistemas romanistas que concebían a los herederos como unos continuadores de las personalidades jurídicas de los causantes, a las muertes de los mismos sucesores ellos fueron subrogados en la mayoría de sus relaciones y en sus funciones indoles: en la forma personal, en los religioso y en los moral, pues, además que asumían unas responsabilidades ilimitadas por los bienes que conformaban los patrimonios hereditarios. b) al aceptar a los herederos los patrimonios hereditarios en su totalidad, y sin que los conozcan los contenidos de las mismas, ellos pueden generar perjuicios económicos, tanto para ellos,

como para los acreedores hereditarios, es así que en virtud de los sistemas de las continuaciones de las personalidades jurídicas de los causantes; se han planteado que en varios de los ordenamientos jurídicos mecanismos tendientes a que sean limitados a las responsabilidades de los herederos y acreedores de los causantes, quienes son los beneficiarios de los inventarios y beneficios de las separaciones de patrimonios que tienden a evitar cualquier tipo de perjuicio a sus intereses.

2.1.2 Antecedentes nacionales.

Como primer antecedente nacional, se tiene el artículo científico de Quispe y Gutiérrez (2021), realizada en Lima – Perú, intitulada: *El interés Superior del adolescente deudor vs. El derecho crediticio de su acreedor*, publicada en la revista Gaceta Civil & Procesos Civil, en el cual, los autores analizan una temática de un menor que sufre de síndrome de Down que es heredero y frente a él a una empresa financiera que quiere cobrar el CTS de su causante; por lo que analizando la posibilidad del pago, los autores llegan a las siguientes conclusiones: a) La suma de dinero deberán ser entregadas a los herederos, de tal forma que estos sean empleadas íntegramente en la atenciones del menor de edad, dado que sufre de una enfermedad; b) Sobre las bases de lo que se ha señalado, la madre y hermanos, son los que se deberán presentar en los plazos en el que fueron establecidos, las liquidaciones respectivas con el fin de que se informen al juzgado, respecto a todos los gastos que se han venido realizando con la finalidad de que se les brinde una mejor calidad de vida a los menores.

De la misma manera, se tiene el artículo de López (2022) realizado en la Ciudad de Lima, titulado: *¿Hasta dónde es posible responder por las deudas del causante?*, publicado en la revista de la Gaceta Jurídica, en el cual el autor analiza las instituciones jurídicas sucesorias de la responsabilidad *intra vires hereditatis* ya la responsabilidad *ultra vires hereditatis*, por lo que llega a concluir señalando que: a)

nuestra normatividad nacional regula la denominada responsabilidad *intra vires*, y a causa de ello, el heredero solo debe responder por las deudas del causante solo hasta donde alcance los bienes dejados por este, por lo que no asume la responsabilidad de la deuda total, si ese fuera el caso; b) La masa hereditaria del causante siempre estará compuesto de beneficios y desventajas, por lo que el heredero debe asumir las responsabilidades crediticias del causante, solo hasta donde alcance el patrimonio dejado por el causante, por lo que no hay obligación de que asuma de más, c) la masa hereditaria se constituye en un patrimonio con características autónomas, la misma que puede responder por sí mismo frente a las deudas asumidas por el deudor, por lo que su existencia puede garantizar la satisfacción de obligaciones del causante.

2.2 Bases teóricas

2.2.1 Preeminencia del interés superior del adolescente deudor.

La adquisición de bienes, derechos y obligaciones pueden surgir a título oneroso como gratuito. Una de las modalidades que en mayor cantidad ofrece la adquisición de derechos, bienes y obligaciones a título gratuito, viene a ser la herencia. Es decir, por la herencia, los herederos pueden adquirir y convertirse en titulares de bienes, de derechos y hasta obligaciones -este último siempre y cuando el causante cuente con bienes en la esfera de su patrimonio; es decir, los herederos heredarán las obligaciones solamente hasta el punto el monto del patrimonio del causante-.

Por otro lado, queremos dejar bien en claro que la posibilidad de ser titulares de obligaciones por constituirse en tal, por parte de los adolescentes, no permitido dentro de nuestra legislación, empero, antes de la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1384, los menores de edad podían realizar contrataciones que se relacionen con bienes y productos de su vida ordinaria. La redacción original del Código Civil establecía que, “*los incapaces no privados de discernimiento pueden celebrar contratos*

relacionados con las necesidades ordinarias de su vida diaria”. Como es de conocimiento, el discernimiento no es otra cosa que la capacidad para poder distinguir lo bueno de lo malo (Chipana, 2018). En ese sentido, los menores de edad que podían comprender la realidad y comprender entre lo bueno y lo malo, podía celebrar tranquilamente un contrato que se relacione con su vida cotidiana, por ejemplo, podían realizar compras de bienes menores, como ropas, bienes de consumo, celebrar contratos de transporte, al igual que contratos a través de los cuales podía obligarse en cosas pequeñas.

Empero, con la regulación actual, de acuerdo a lo establecido con la modificación del Decreto Legislativo mencionado, los menores de edad que tienen una edad cronológica de 16 años para abajo, no pueden celebrar ningún tipo de contratación, dado que bajo la nueva esquematización vienen a ser considerados como incapaces absolutos, dado que la normatividad actual así lo determina. En ese sentido, no pueden celebrar ninguna contratación.

Ello es así, debido a que el artículo 1358° ha establecido que las personas que se encuentran regulados desde el inciso 4 al 9 del artículo 44, son las que se encuentran con aptitud para que puedan celebrar contrataciones que se relacionen con bienes y servicios relacionados con su vida cotidiana. Dentro de los cinco incisos no se encuentran los menores de edad, sino solo aquellas personas denominadas con capacidad restringida.

En ese sentido, en la actualidad las contrataciones que realizan los menores de edad -que aún no cumplen los dieciséis años-, serán considerados nulos, dado que contraviene las normas que interesan al derecho imperativo (Cunaique, 2019). Por ello, a nivel dogmático se ha señalado con razón que, “para el caso de que no se trate de actos o contratos admitidos en función del discernimiento del menor, en la actualidad,

habría que considerar que el acto jurídico de menores de 16 años sería nulo pues contraviene el orden público, como reglas básicas de convivencia” (Sotomarino, 2021). La autora mantiene dicha postura porque de acuerdo a las normas actuales del acto jurídico, los menores de 16 años no cuentan con la posibilidad de contratar, dado que en las normas del Derecho de Personas son considerados como incapaces absolutos, por lo que no pueden contratar ni siquiera sobre bienes o servicios que se relacionen con su vida diaria.

Lo señalado en los párrafos anteriores tienen como finalidad establecer que dentro de nuestra legislación nacional no se permite que haya la celebración de contratos por parte de los menores de edad y adolescentes; empero, cabe preguntarse ¿cabe la posibilidad de que un adolescente se convierta en deudor?, y la respuesta viene a ser que sí, por cuestiones de herencia, porque puede heredar deudas, siempre y cuando el causante tenga patrimonio que pueda cubrir dicha deuda.

Empero, para poder desarrollar la siguiente investigación, vamos a poner un ejemplo. Qué pasaría si un menor de edad que sufre de una enfermedad es heredero de un bien, -junto con su madre, dado que su padre es quien fallece-, pero, el causante tiene una deuda bancaria sin seguro de desgravamen, por lo que el banco quiere cobrar la deuda que mantuvo el fallecido, empero, el menor de edad, se opone a entregar el bien, porque es el único patrimonio del causante y la madre del menor no puede realizar trabajos porque se dedica al cuidado exclusivo del menor. Bajo ese supuesto, si el acreedor demanda el cumplimiento de la obligación y el menor se opone fundamentando en su favor el interés superior del niño, ¿en virtud de este principio se debe de proteger al menor de edad o debe ganar la empresa financiera?

A lo largo de la presente investigación, vamos a desarrollar lo relacionado a esta temática, para lo cual partiremos analizando los alcances del derecho de sucesiones,

asimismo, se determinará si un heredero con capacidad restringida puede oponerse o no a la empresa financiera, para sostener nuestra postura al final.

2.2.1.1 Derecho de sucesiones y sus alcances

A nivel constitucional, se ha considerado al derecho a la herencia como un derecho fundamental con el cual cuentan todas las personas. Empero, dicho derecho no es imperativo para los causantes, por lo que normalmente pueden disponer de sus bienes en vida y no dejarles nada a sus herederos (Zapata, s.f). Pero, para efectos de la investigación, vamos a señalar que el derecho de sucesiones es el conjunto de normas que tiene por finalidad regular la transferencia de bienes del causante en favor de sus herederos.

Por la sucesión, los herederos pasan a ser el titular de los bienes, derechos y obligaciones con los cuales contaba el causante. Cabe precisar que, el simple fallecimiento del causante no convierte a los herederos en titular del patrimonio del causante, sino debe de operar la aceptación de los herederos, sean estos por índole voluntario o como también por presunción normativa, es decir, si los llamados a ser herederos no renuncian a la herencia en un plazo de tres meses -estando en el país-, y medio año -estando en el extranjero-, la normatividad nacional a establecido que se presume que hay una aceptación de la masa hereditaria.

Aunque cuando se hace una interpretación literal del artículo 660° del Código Civil de 1984, podemos advertir que la sucesión surtiría efectos jurídicos desde el instante mismo que fallece el causante, ya que el artículo citado señala que, “*desde el momento de la muerte de una persona, los bienes, derechos y obligaciones que constituyen la herencia se transmiten a sus sucesores*”. Esta norma permite señalar que la transmisión de la herencia sucede después de la muerte del causante, sin que haya ninguna conducta activa por parte de los herederos; empero, cuando se hace una

interpretación sistemática, las cosas no podrían ser entendidas de manera tan simple, dado que, según el artículo 673° se presume que el heredero aceptó la herencia si no renuncia a ella en un tiempo de tres o seis meses, estando en el Perú o fuera de ella, respectivamente.

Hay un sector de la doctrina nacional que considera que, con la muerte del causante, no se transfiere el patrimonio del causante, sino se llega a transmitir. Entre ambos conceptos habría una diferencia fundamental, dado que la transferencia siempre operaría un negocio a título oneroso, mientras que, en la transmisión, el acto negocial sería a título gratuito, y como es de conocimiento, la herencia es un acto jurídico en el cual no hay ninguna contraprestación por la adquisición de bienes o patrimonios.

En ese sentido, en un primer momento, podemos apreciar la existencia de la participación de dos sujetos que son parte de los actos sucesorios, los cuales son:

- **Causante**

El causante o también denominado *cujus*, es la persona que con su fallecimiento permite la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones en favor de sus herederos. Es la persona que a lo largo de tiempo ha acumulado riqueza que al final llegará al patrimonio de sus herederos. Según la doctrina, “el causante es el actor de la sucesión, quien la causa, quien la origina. Se le denomina también el *cujus*” (Ferrero, 2016, p. 112).

- **Sucesores**

Para poder ser heredero se hace necesario que los hijos del causante demuestren esa categoría. Es decir, deberán de demostrar que son hijos del causante a través de la partida de nacimiento. A nivel de la doctrina nacional, Ferrero (2016) ha señalado que, “los sucesores son los causahabientes, o sea, las personas llamadas

a recibir la herencia, que pueden ser herederos o legatarios” (p. 112). Como bien precisa el autor citado, también puede haber sucesores a título de legatarios, cuando el causante deja una porción de su patrimonio a una persona extraña que no sea sus herederos-.

Si bien en un negocio jurídico sucesorio participan dos tipos de sujetos -el causante y el los sucesores-, lo cierto es que también hay un objeto sobre el cual el causante deja su testamento (Pita, s.f). Es decir, un elemento adicional es la herencia, la cual debe de ser entendida como el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que serán transmitidas en favor de los sucesores. En ese sentido, se puede apreciar la existencia de elementos personales como materiales, completando la configuración de elementos tripartitos.

2.2.1.1.1 Características del Derecho de sucesiones.

El Derecho de Sucesiones, en cuanto normatividad del Derecho Civil, también cuenta con un conjunto de particularidades, las mismas que lo diferencian de otras ramas del Derecho. Es por ello que en este apartado nos vamos a enfocar a desarrollar dichas características con las cuales cuenta esta rama jurídica.

- **Presencia de actos jurídicos unilaterales**

Cuando se presenta la redacción de un testamento, el acto jurídico que realiza el causante se constituye en unilateral, dado que no requiere la participación de otra persona para que pueda desencadenar efectos jurídicos (Saavedra, 2015). Es decir, la sola voluntad del causante permite que el acto testamentario se configure como tal, por lo que debemos de precisar que si bien cuando opera la aceptación de la herencia -sea esta tacita o voluntaria-, el sucesor ingresa a poseer el bien de manera efectiva, ello no implica que con esa acción o conducta voluntaria recién configuren

la sucesión, sino implicará que, con esa conducta de aceptación, el sucesor está ratificando su posición de sucesor.

En consecuencia, todos los actos jurídicos sucesorios, tiene una naturaleza unilateral, dado que el causante es el único que realiza la disposición gratuita de sus bienes.

- **Actos jurídicos voluntarios**

Las acciones en el ámbito sucesorio también deberán de desencadenar sus efectos jurídicos porque solamente son declarados o manifestados de manera voluntaria, ya que, en el ámbito jurídico, no es posible que los actos jurídicos se encuentren viciados por imposición de fuerza o violencia (Lohmann, 2017). Por eso, no puede haber actos sucesorios en el que haya participación de violencia o intimidación, sino solamente deben de ser la fiel expresión de su querer interno.

- **Generan transmisiones a título oneroso**

Los actos jurídicos traslativos siempre suelen ser a título oneroso. Si es que el causante realiza testamentos, dentro de él consignará que todos los derechos, bienes y obligaciones sean trasladados a sus sucesores sin que haya ninguna contraprestación en su favor. En consecuencia, cualquier sucesor, sea el heredero o legatario, recibirá el patrimonio del causante sin realizarle ninguna contraprestación, sino solamente en su favor (Lohmann, 2017). De la misma manera, los bienes que se pueden adquirir vía sucesión pasarán a formar el patrimonio personal de cada sucesor, por lo que no podrán ser compartidos con otra persona.

Por ejemplo, si un heredero o legatario adquiere bienes en su favor como consecuencia de un herencia o legado, aunque este se encuentre casado vía matrimonio con régimen de bienes conyugales -sociedad de gananciales-, los

bienes recibidos a título gratuito a consecuencia de la sucesión, llegarán a formar su patrimonio personal, no siendo posible que se llegue a compartir el bien con su cónyuge.

2.2.1.2 Reflexiones sobre la denominada sucesión de bienes y personas.

La persona es un ente que goza de derechos y deberes. Su condición de tal lo constituye como titular de prerrogativas y obligaciones. En ese sentido, si llega a fallecer, su personalidad jurídica quedaría acabado y frente a esta situación, a nivel histórico se han desglosado dos doctrinas contradictorias con el paso del tiempo. Es decir, hay una posición romanista y la posición germánica, ambas posiciones aún persisten hasta la actualidad a nivel de diferentes legislaciones, como también a través de la postura de diferentes autores (Aguilar, 2011).

Se señala que cuando la persona fallece necesita siempre de alguien que lo represente frente a las distintas situaciones en los cuales se encontraba inmerso, dado que las cosas no deben ni pueden quedarse en estado estático, sino deben de seguir su curso, por lo que se hace necesario que continúe la presencia del sujeto fallecido. Frente a esta situación, la posición romanista sostiene que, la personalidad de la persona fallecida debe de seguir en representación de sus herederos. Es decir, los herederos tomarían la posición de la persona frente a las situaciones y relaciones jurídicas en los cuales se encontraba como sujeto activo o pasivo.

Mientras que la posición germánica sostenía que no es posible que las personas tomen la posición de otros cuando estos mueran, porque la personalidad jurídica de cada persona es distinta. En ese sentido, señalaban que cuando la persona muere, no se puede suceder a la persona respecto a su personalidad, sino la sucesión estaría relacionada con sus bienes. Es decir, solamente se puede suceder a la persona con relación a sus bienes o su patrimonio, porque no es posible que se pueda suceder a otro con respecto a su

situación o relación jurídica. Por ello Borda citado por Ferrero (2016) señala haciendo una crítica a esta postura que, “lo que está muerto no puede continuarse y una ciencia social como la jurídica no puede apoyarse en una ficción”.

De ambas posiciones, hay varias legislaciones que han regulado la posición romanista como germánica, empero, nuestra legislación nacional, encontramos la postura germánica, dado que el artículo 660° señala que cuando muere el causante los bienes, derechos y obligaciones se transmiten en favor de sus causantes. En ese sentido, no se sustituye la posición jurídica de las personas, sino simplemente se sustituye en cuanto a la titularidad de sus bienes, derechos y obligaciones (Bidau, s.f).

La postura de la legislación nacional es sesuda, dado que, si las personas sucedieran la personalidad de sus causantes, no habría posibilidad de que se conozca la cantidad de bienes acumulados por el causante y el problema sería complejo debido a que las personas en su afán de representar a sus causantes no se dedicarían de lleno a vivir su vida, porque la relación de sus causantes exigiría que los sucesores también se comporten como ellos.

2.2.1.3 Sobre la transmisión de bienes, derechos y obligaciones.

El artículo 660° del Código Civil señala que los bienes, derechos y obligaciones del causante se transmiten en favor de los sucesores con la muerte de este. Esta disposición normativa asume la posición de que las personas en vida acumulan un conjunto de pasivos y activos; y, con la muerte dichos activos y pasivos deben de pasar a la esfera jurídica de otras personas, que vienen a ser los sucesores.

Bajo ese supuesto, las personas pueden contar con un conjunto de derechos que pueden ser trasladados, empero, también cuentan con varios derechos que no pueden ser trasladados dado que tienen una naturaleza jurídica de ser personalísimo; y, por ende, no

son de su libre disposición. Empero, tiene derecho que pueden ser trasladados fácilmente, como por ejemplo el derecho crediticio. En ese sentido, se debe de entender que los derechos indisponibles no pueden ser trasladados; empero, otros derechos sí pueden pasar de una esfera patrimonial a otra. Es sobre este punto que hay posibilidad de que los derechos pueden ser trasladados.

De la misma manera, la disposición normativa citada señala que los causantes pueden transmitir sus obligaciones. Este es el aspecto fundamental que merece atención aparte. En ese sentido, vamos a explicar este punto empezando a señalar que, las personas en su vida diaria pueden realizar un sinnúmero de contratos, -con el cual satisfacen sus propias necesidades como la de sus seres más cercanos-, los mismos que generan o crean obligaciones, como también imponen deberes de cumplimiento con las personas que se llega a obligarse (Díaz, 2020). Es decir, cualquier obligación que una persona contraiga, le impone el deber de ser cumplida.

En ese sentido, si una persona contrae una obligación y posterior a ello fallece, será necesario que dicha obligación sea cumplida. Más aún si la obligación tiene una naturaleza sinalagmática -es decir, impone obligaciones recíprocas entre ambas partes contratantes-, en ese sentido, si una de ellas -sea el deudor o acreedor-, ya cumplió la obligación, empero la otra parte aún no cumple, habrá una obligación de cumplimiento presente que aún no ha sido satisfecho, porque caso contrario, la obligación no estaría desencadenando sus efectos jurídicos, -cumplimiento-, los mismos que son perjudiciales para cualquiera persona que llega a contratar, dado que si no se asegura el cumplimiento de dicha obligación contraída no habría seguridad jurídica, lo cual desincentivaría la contratación.

Para evitar ello, nuestra normatividad sucesoria, ha establecido de que es posible que el sucesor pueda heredar las obligaciones de su causante. Empero, la normatividad

pertinente no obliga a que el sucesor pueda cumplir con todas las obligaciones del causante, sino solamente hasta donde alcance el patrimonio del causante.

De la misma manera, establece de que el objeto de la sucesión también viene a ser los bienes. Y, este elemento es entendido como el objeto que le sirve a las personas para que puedan satisfacerse económicamente. Dentro de esta categoría de objetos, encontramos a los bienes muebles e inmuebles -tal como lo diferencia nuestra Código Civil peruano. En ese sentido, los sucesores pueden suceder a sus causantes en cuanto a sus bienes, empero, cuando realizan ciertas conductas reales, lo convertirán en sus bienes personales, con lo cual todas las acciones serán realizadas a título personal.

En ese sentido, se ha podido apreciar que el causante puede trasladar todo su patrimonio, en favor de sus sucesores. Existe la posibilidad de que los herederos puedan renunciar a la herencia, empero ello no implica que el patrimonio del causante permanecerá en estado de insatisfacción, sino la misma podrá ser reclamado por los herederos del heredero rechazante, quienes podrán adquirir dichos bienes a título personal porque opera la denominada representación sucesoria.

2.2.1.4 ¿Si la obligación del causante sobrepasa la herencia deben de asumir los sucesores?

Los sucesores tienen derecho fundamental a la herencia. Sobre todo, los herederos cuentan con una prerrogativa sobre otras personas. En ese sentido, los herederos de primer grado serán los llamados a recibir los bienes, derechos y obligaciones del causante a título oneroso y universal. Empero, si el causante ha contraído más obligaciones que bienes y derechos, cabe preguntarse que: ¿los herederos deben de responder frente a todas las obligaciones incluso cuando estos son superiores a la masa hereditaria del causante dejado?, la primera respuesta es no.

Es decir, los herederos del causante no deben ni pueden cumplir con todas las obligaciones del causante, si es que la masa hereditaria dejada por el causante es inferior a la obligación adquirida. La aseveración de esta respuesta surge como interpretación del artículo 661° del Código Civil (Lohmann, 1994). Esta disposición normativa regula la denominada responsabilidad *intra vires hereditatis*. Es decir, señala que los herederos no pueden hacerse responsables de las cargas y deudas del causante, si es que los bienes que dejó por concepto de herencia son insuficientes a la deuda adquirida en vida.

En ese sentido, no es posible que los herederos puedan responder por las obligaciones que haya contraído el causante, si es que la masa hereditaria es inferior a la deuda (Juris.pe). Solo hasta donde alcance la herencia o masa hereditaria pueden responder de manera oportuna los herederos, pero si la deuda es superior, no cabe la posibilidad de que los herederos puedan hacerse cargo.

Aunque lo señalado en la parte in fine del párrafo anterior no es del todo absoluto, porque existe una normatividad de que impone la denominada responsabilidad *ultra vires hereditatis*, -es decir, impone la obligación de que los herederos deben de responder sobre las cargas y deudas del causante incluso cuando la masa hereditaria del causante es inferior a la deuda adquirida en vida- y la misma se configura por varios supuestos que se han regulado a nivel de la legislación nacional, las mismas que vienen a ser las siguientes:

- **Cuando oculta con conducta dolosa bienes de la herencia**

La norma ha establecido esta sanción en contra de los herederos si es que llegan a ocultar sus bienes del causante que han sido dejados en su favor (Reyes, 2019). Esta conducta puede desencadenarse cuando el heredero quiere constituirse

como único heredero o cuando por azares de la vida no quiere pagar a los deudores que el causante tenía.

- **Cuando los herederos simulan deudas o disponen las mismas con lo cual causan perjuicio a los posibles acreedores**

Otro de los supuestos que el legislador ha establecido como una sanción en contra del heredero aprovechador, viene a ser cuando este simula que el causante tenía una deuda anterior y más elevada en favor de una persona, con la finalidad de poder incumplir o sustraerse de la obligación en favor del verdadero acreedor del causante, o cuando este, a sabiendas de la obligación del causante llega a disponer los bienes que conforman la masa hereditaria del causante. La conducta de los herederos que se adecua a estos supuestos, habilita a que el heredero cumpla con hacerse responsable de toda la carga de deuda que tenía el causante, incluso cuando los bienes dejados por este sean inferiores a las deudas y cargas que tenía. Este castigo también es asumido en otras legislaciones como la ecuatoriana (Coello, 2016).

2.2.1.5 Sucesiones y herederos menores de edad en situación de vulnerabilidad ¿tienen preeminencia a otros herederos?

Nuestra normatividad nacional, al igual que de otros países, regula el derecho sucesorio de los menores de edad al igual de cualquier persona. Es decir, si un causante tuvo varios hijos de los cuales hay hijos mayores y menores, la norma sucesoria determina que entre todos deben de heredar por igual, no cabe la posibilidad de que los menores de edad o los que sufren de alguna anomalía física o psíquica puedan adquirir un poco más en porcentajes, sino solamente en igual medida. Pero, hay que precisar que esta postura surge como consecuencia de que el causante no haya dejado un testamento,

porque de hacerlo no habría ningún impedimento para que pueda dejar mayor porcentaje de bienes, en favor del menor.

Dicho panorama permite advertir que, bajo ese supuesto, se presenta un vacío legal en cuanto no hay preeminencia de derechos sucesorios de los menores de edad. Aun sabiéndose que los menores de edad que se encuentran si situación crítica no pueden valerse económicamente por sí mismo, por lo que, si se equipara el mismo porcentaje de la herencia, quedarán en situación de desprotección.

Aunque un mejor análisis de la temática permitiría no solo regular la posibilidad de que los menores de edad sean los beneficiados en mayor porcentaje en cuanto a la adquisición de bienes, sino también muy bien podrían ser los mayores de edad que sufren de enfermedad o incapacidad o llamase discapacidad. Porque ellos tampoco son criados al mismo nivel que sus demás hermanos, porque por su condición vulnerable no reciben una educación adecuada y no pueden generarse economía suficiente para su propia subsistencia personal, por lo que merecen una mejor protección. En ese sentido, cabe precisar que, con la regulación actual, las personas que de una u otra forma se encuentran en situación de vulnerabilidad -sean estos menores de edad o personas mayores-, deben de tener una preeminencia en cuanto a la adquisición de bienes y derechos a través de la sucesión, porque no pueden generarse economía suficiente por sí mismos y para su propia subsistencia.

En conclusión, de acuerdo a nuestra legislación nacional todos los herederos tienen la misma categoría, nadie se encuentra por encima de otro, -claro, siempre y cuando hagamos referencia a los herederos de la misma recta o nivel sucesorio-, empero, cuando hablamos de diferentes órdenes sucesorios, los llamados a tener una hegemonía o preeminencia vienen a ser los herederos de primer orden, -quienes son los descendientes y el cónyuge o la cónyuge sobreviviente que concurre al tener la

categoría de heredero privilegiado-; empero, cuando los herederos de primer orden concurren, existe la misma posibilidad para todos, no se califica la situación de vulnerabilidad de los menores de edad.

2.2.1.6 Principio de interés superior del niño en temas de sucesiones.

El principio de interés superior del niño es una directriz que surge como consecuencia de la implementación de la doctrina de la protección integral de los menores de edad. Su contenido aún no se encuentra definido por la normatividad ni mucho menos por la doctrina. Es por ello que muchos autores se han atrevido a señalar que este principio es muy amplio en su contenido, y se direcciona como la directriz a través de la cual se busca proteger a los menores de edad cuando sus intereses se encuentren en contradicción con los intereses de las demás personas (Cubias, 2007). En ese sentido, cuando se busca una definición conceptual de este principio, solamente encontramos simples aproximaciones, empero a nivel legislativo se ha desarrollado una definición, la misma que desarrollaremos más adelante, cuando se haga análisis de cada uno de los artículos de la ley pertinente que permite canaliza este principio. Es que, a nivel legislativo, contamos con una norma de índole especial que regula el principio de interés superior del niño.

En ese sentido, en virtud de este principio, los menores de edad tienen preeminencia y hegemonía sobre otras personas si es que sus intereses se ven perjudicados o trastocados. Este viene a ser un principio tutelar de los menores de edad. Su incidencia se desencadena en todas las ramas del Derecho, como también en todas las entidades, sean estas de índole privado o público, y, si es este último, la situación es mejor, dado que sirve como un principio orientador para todos los funcionarios y servidores públicos.

A nivel de la doctrina nacional Calderón (2018) ha señalado que, “el interés superior del niño es un principio de interpretación jurídica fundamental desarrollado para limitar la extensión de la autoridad de los adultos sobre los niños” (p. 24). Como bien lo advierte el autor citado, el principio de interés superior del niño es una directriz fundamental que tiene por finalidad limitar las acciones de los funcionarios y servidores públicos cuando van a decidir sobre los derechos e intereses de los menores de edad.

Por su parte, Aguilar (s.f) al desarrollar este principio, señala que, “se trata de uno de los principios cardinales en materia de derechos del niño y adolescente, entendiéndose desde este momento que, de acuerdo a como lo establecen los estándares internacionales es de índole tutelar” (p. 226). Es del todo cierto que el interés superior del niño es un principio universal, la misma que hace desplegar sus efectos tuitivos en favor de los menores de edad.

Por otro lado, también se ha señalado que, “la noción general del interés superior del niño que constituye la base de toda intervención en contra de niños que se comportan de manera delictiva, elude una definición jurídica precisa y da una discreción muy amplia a jueces y otras autoridades” (Lora, 2006, p. 4). Como bien lo precisa la autora citada, este principio tiene como finalidad proteger a los menores de edad, es por ello que ha recibido una regulación a nivel nacional como internacional. Incluso dentro de nuestro ordenamiento jurídico hay una ley especial que regula solamente la materia del interés superior del niño, el mismo que conduce la correcta aplicación de este principio, por ello define su contenido y sus parámetros.

2.2.1.7 Interés superior del niño en la doctrina de protección integral del menor.

Los menores de edad siempre se han constituido como sujetos especiales de protección. Siempre han sido tratados como personas que no pueden valerse por sí mismo y que por ende deben de merecer una atención especial por parte de las personas

que son mayores de edad. Sobre la protección de los menores de edad han surgido dos corrientes doctrinarias, las mismas que desde su perspectiva han tratado de explicar la razón por el cual se debe de proteger a los menores de edad. Estas corrientes doctrinarias son:

- **Situación irregular**

Esta doctrina es antigua y postulaba ideas de que a los menores de edad se deben de proteger por su condición de tal, dado que ellos no pueden ser considerados como personas sino como simples objetos al que se le tiene que proteger. No eran considerados como personas especiales, sino como objetos de tutela obligatoria normativamente.

Si bien desde su perspectiva buscaba proteger a los menores de edad, lo cierto es que sus ideas eran antiguas y no acorde a la realidad actual, empero ha sido una postura que ha incitado a la protección a los menores de edad. Aunque no se le puede hacer una crítica severa a esta postura, más bien podemos advertir que es con esta postura se intentó proteger a los menores de edad. Adicional a ello, es una postura dogmática incipiente que de una u otra manera a contribuido al desarrollo de ideas sobre esta materia.

- **Protección integral del menor**

Esta doctrina ha surgido después de la segunda mitad del siglo pasado. Postula ideas fundamentales sobre la protección de los menores de edad. También postula principios que han sido reconocidos a nivel de las normas internacionales como la Declaración sobre los Derechos de los Niños. En este instrumento internacional se han reconocido una amplia gama de derechos y principios como el principio de interés superior del niño. Este principio es la

máxima expresión de la doctrina de la protección integral del menor la misma que ha sido replicada a nivel de otras normas nacionales.

En ese sentido, podemos advertir que, el principio de interés superior del niño busca proteger a los menores de edad de situaciones de desprotección y es una de las más novedosas e imponentes creaciones de la doctrina de protección integral del menor. Se llegó a regular por primera vez a través de la Convención sobre los derechos de los niños del año 1989, al cual han ratificado un grupo de países como el Perú, por lo que dicha convención ya es considerada como una norma interna de nuestro Estado. En consecuencia, el principio de interés superior del niño orienta a los funcionarios y servidores públicos a actuar de en favor de los menores de edad, cuando tengan que decidir sobre ellos.

2.2.1.8 El principio de interés superior del niño a nivel de normas internacionales y nacionales

La importancia del principio de interés superior del niño es vital en las normas internacionales como nacionales. La posición de la doctrina de la protección integral de los menores ha sido fundamental para que sus propuestas sean reguladas en normas internacionales las que han repercutido en las normas nacionales. Es que, a diferencia de las propuestas de la doctrina de la situación irregular, esta doctrina considera como sujetos a los menores de edad. En ese sentido, para una mejor comprensión de la temática vamos a desarrollar lo referido a la regulación de este principio, sea a nivel internacional como nacional.

- **Normas internacionales**

A nivel internacional, el principio de interés superior del niño ha sido regulado por la Convención sobre los Derechos de los Niños del año 1989. Esta

normatividad contempla normas en favor de los menores de edad. Empieza señalando que se considera niños a personas menores de 18 años.

Posteriormente, en el artículo 2° señala que hay una obligación para todos los Estados de que puedan hacer cumplir las normas asegurando el bienestar de los niños, para lo cual no se debe de evidenciar ninguna discriminación que tenga origen en la raza, el color, sexo o cualquier índole. Los Estados deben de plantearse políticas públicas con la finalidad de proteger a los menores de edad.

- **Normas nacionales**

A nivel de las normas nacionales, se consagra una protección de los menores desde la norma constitucional, hasta las normas legales. Dentro de la clasificación de dichas normas, tenemos los siguiente:

- ✓ **Constitucionales**

Si bien es cierto que a nivel constitucional no se ha regulado el principio de interés superior del niño, empero, ello no ha quitado méritos para que en su artículo 4° se haya consignado que, “*La comunidad y el Estado protegen especialmente al niño, al adolescente (...)*”, con esta regulación constitucional, para algunos autores la Constitución estaría asumiendo la doctrina de la protección integral de los menores de edad; empero, nosotros consideramos que las normas constitucionales solamente son posiciones que se configuran como políticas públicas en favor de los menores de edad.

- ✓ **Legales**

A nivel legislativo, se consagró por primera vez al principio de interés superior del niño en el Código de los Niños y Adolescentes, empero,

posteriormente se tiene una regulación a través de una ley especial que regula dicho principio. Pasamos a desarrollar a cada uno de ellos.

➤ **Código de los Niños y Adolescentes**

En esta normatividad, se encuentra regulado el principio de interés superior del niño en el artículo IX, en el que establece como una obligación que los funcionarios y servidores públicos puedan actuar de manera adecuada en favor de los menores de edad, cuando toman acciones y decisiones.

➤ **Ley N° 30466**

En el año 2006, se emitió una ley con la finalidad de que se establezca los parámetros para la correcta aplicación del principio de interés superior del niño. Esta normatividad tiene como objetivo que se configuren los aspectos o parámetros procesales como material cuando se aplique este principio. Por ello, a nivel legislativo, señala que el principio en comento viene a ser: *“un derecho, un principio y una norma de procedimiento que otorga al niño el derecho a que se considere de manera primordial su interés superior en todas las medidas que afectan directa o indirectamente a los niños y adolescentes, garantizando sus derechos humanos”*. Como se puede apreciar, a nivel legislativo se ha establecido que este principio tiene una triple acepción, las cuales vendrían a ser un derecho, un principio y una norma procedimental.

2.2.1.8.1 Manifestaciones del interés superior del niño.

El interés superior del niño no solamente debe de ser entendida como un principio, sino también como una norma y derecho de los menores de edad. Es por ello que, veníamos sosteniendo que el interés superior del niño es de configuración compleja, no solamente se debe de ser entendida en su vertiente como principio, sino también como derecho y norma. Sobre las manifestaciones pasemos a analizar cada uno de ellos.

- **Manifestación como principio**

El interés superior del niño se manifiesta como principio en el entendido de que se constituye como base de orientación a las interpretaciones normativas cuando los funcionarios y servidores públicos van a tomar decisiones en favor de los menores de edad, siempre y cuando sus intereses se ven comprometidas (Ferrand, 2007). Al ser entendida como una directriz de orientación es fundamental, porque orienta a los funcionarios y servidores públicos para que cuando decidan sobre los intereses de los menores de edad puedan comportarse de manera adecuada.

- **Manifestación como derecho**

El interés superior del niño también es entendido como un derecho, la cual implica que los menores de edad cuentan con atribuciones propias porque su situación lo amerita como tal. Al ser un derecho, no solo se constituye como una posibilidad para que los funcionarios públicos puedan reconocerles atribuciones a los menores de edad, sino deben de ser imperativos, sobre todo por su condición de tal.

- **Manifestación como norma de procedimiento**

De igual manera, se debe de entender al interés superior del niño como una norma que contiene derechos en favor de los menores de edad. En el ámbito de su configuración legal, permite que los menores cuenten con un conjunto de derechos que le son inherentes por su condición de tal.

A nivel de la legislación nacional, se ha considerado esta triple manifestación del interés superior del niño. En ese sentido, no solo debe de tenerse en cuenta que el interés superior del niño es un principio, sino debe de concebirse en su real dimensión, el cual viene a ser también un derecho y una norma. Siempre se presentará en una trilogía entre principio, norma y derecho.

2.2.1.8.2 Parámetros de aplicación del interés superior del niño.

Para poder aplicar de manera adecuada el interés superior del niño, se debe de considerar que hay varios parámetros los mismos que permiten que los menores de edad deben de ser considerados como tal, sujetos especiales con derechos propios. A nivel normativo, se ha señalado, entre otros, los siguientes parámetros:

- El interés superior del niño es de carácter universal; por ende, debe de ser entendida en su dimensión indivisible porque no puede ser fraccionado en aspectos diminutos. De la misma norma, viene a ser interdependiente, dado que no depende de otros derechos o principios, empero, también se relaciona con otros derechos y principios. Su regulación y configuración es de carácter transversal, por lo que traspasa todas las normas jurídicas que regulan los derechos de los menores de edad. En consecuencia, el interés superior del niño, en cuanto principio, norma y derecho es de carácter universal -al ser reconocido a través de normas internacionales y al tener alcance general-, del mismo modo al ser indivisible no puede ser considerado como fraccionado para que los

menores de edad solo sean merecedores de ciertos derechos, como tampoco es dependiente de la configuración de otros derechos.

- El interés superior de los niños permite que se le considere como sujetos de derechos, por lo que deben de ser titulares de derechos. En ese sentido, el interés superior del niño garantiza al menor en su aspecto personal.
- El interés superior del niño tiene un alcance global, ello debido a que la norma internacional -Convención sobre los Derechos del Niño-, es de alcance universal, a tal punto de que casi todos los países lo han ratificado.
- Este principio-derecho-norma permite que se permita el ejercicio de todos los derechos de los menores de edad, por lo que no hay ninguna prohibición o limitación a los derechos de los menores de edad.
- El interés superior del niño al tener una configuración universal garantiza que sus efectos generen incidencias positivas ya sea en un plazo corto, mediano o de alcance largo.

De la misma manera, hay un conjunto de garantías de configuración procesal las cuales también sirven como criterios a tenerse en consideración al momento de que se resuelva cuestiones relacionados con los menores de edad. A nivel legal se ha considerado los siguientes criterios procesales:

- También tienen derecho a que se le oiga a efectos de que su posición u opinión sea tomado en cuenta por los funcionarios o servidores al momento de decidir su situación.
- Cuando se va a decidir sobre la situación de los niños, deben de participar profesionales capacitados a efectos de que puedan emitir decisiones adecuadas para que la situación sea resuelta con eficacia y eficiencia.

- Los menores de edad deben de tener una asesoría especializada en el ámbito jurídico, a efectos de que reciban una guía profesional, para ello deben de ser autorizados por sus representantes legales -que vienen a ser sus padres-.
- Las decisiones deben de ser tomadas lo más antes posible, a tal punto de que su demora puede perjudicar el normal desarrollo de los menores de edad.

2.2.1.9 El interés superior del niño como principio orientador en decisiones jurisdiccionales.

El interés superior del niño en su vertiente de principio se constituye como un criterio orientador a los funcionarios y servidores públicos. Y, como los jueces y personales jurisdiccionales también tienen la calidad de funcionarios, ellos también deben de remitirse al principio de interés superior del niño, para cuando resuelvan ante la presencia de conflictos en el que participa un menor de edad. Empero, como las decisiones que se toman en favor de los niños y adolescentes por parte del Poder Judicial también deben de considerar al principio de interés superior del niño, es puntual de que los jueces decidan acertadamente en favor de dichos infantes.

En ese sentido, de acuerdo a las normas del Código de los Niños y Adolescentes, los funcionarios y servidores públicos que brindan sus servicios personales a las entidades y las personas civiles que integran la sociedad al momento de tomar las medidas concernientes a menores de edad y adolescentes deben de observar - obligatoriamente-, el principio de interés superior del niño. En ese sentido, no hay óbice alguno para que los jueces al tener en su presencia a los menores de edad no puedan aplicar dicho principio, aunque debemos de considerar que no toda presencia de niños en procesos implica que se les resguarde sus derechos, porque de ser así, muchas veces serían perjudiciales para los demás sujetos procesales.

Empero, cuando el menor de edad presenta alguna deficiencia debe de tener una especial protección. Es decir, los menores de edad deben de ser protegidos especialmente cuando su situación es de vulnerabilidad, por lo que las decisiones judiciales deben de ir de acuerdo a la situación especial de los menores de edad.

2.2.2 Legitimidad del derecho crediticio del acreedor.

Cuando dos personas con capacidad de ejercicio contratan o se generan obligaciones, tienen la obligación de cumplir dicha obligación. Es decir, las obligaciones a los cuales se somete una persona facultan al otro a requerirle su cumplimiento. Ello es así debido a que los contratos o contrataciones -fuente por antonomasia de la obligación, pero no el único- es siempre será un acuerdo o consenso de dos personas, porque no puede haber la celebración de un contrato donde solo participe un sujeto -aunque haya representación en el mismo sujeto-.

En ese sentido, cuando se crea una relación obligacional entre dos personas, el deudor y acreedor siempre tienen obligaciones que deben de cumplir de manera recíproca, porque la mayoría de las contrataciones son de índole sinalagmático. En ese sentido, el obligado no puede sustraerse así por así de la obligación que ha incurrido. Aun cuando fallece, aún subsiste la obligación del causante si es que tiene bienes dentro de su patrimonio.

Es decir, si una persona llega a fallecer antes de pagar sus obligaciones, incluso después de muerto tiene la obligación de cumplirlas. Claro, es lógico que el fallecido no pagará su deuda, empero sí lo hará a través de sus sucesores. Ello será así siempre y cuando el causante tenga bienes que integren su patrimonio, con lo cual podrá satisfacer la deuda que generó en vida; empero, si no tuvo bienes, los herederos no podrán hacerse cargo de las deudas del causante, dado que en nuestra legislación existe la denominada responsabilidad *intra vires hereditatis*, a través del cual, los herederos solo deben de

responder por las deudas de sus causantes, solo hasta el monto que abarca su patrimonio que dejó, no pudiendo hacerse cargo de mayores deudas -ello siempre y cuando no se comporten dolosamente escondiendo los bienes del causante o vendiéndolos-.

Con lo señalado en este apartado, tratamos de explicar que, el derecho crediticio del acreedor se mantiene intacto incluso con la muerte del obligado, si es que este dejó bienes con los cuales puede saldar la deuda que contrajo. Esta posibilidad lo garantiza la seguridad jurídica, a través del cual las personas pueden y tienen que cumplir sus obligaciones contraídas de libre voluntad.

2.2.2.1 Derechos de acreedor.

De acuerdo a las normas del Derecho de las Obligaciones, tanto los deudores como los acreedores cuentan con un conjunto de derechos y deberes. Por ejemplo, por parte del deudor su obligación viene a ser pagar la deuda que contrajo en su integridad, de la misma manera, frente a ese deber obligacional existe un derecho de que por el pago de la deuda haya una compensación, la misma que debe de traducirse como obligación de dar por parte del acreedor.

Por su parte, el acreedor también tiene derechos y obligaciones, dentro de los cuales podemos encontrar que haga entrega efectiva de lo pactado. A nivel de las normas obligacionales, encontramos un conjunto de derechos del acreedor, y en tenor del artículo 1176° se ha establecido que los derechos del acreedor -entre otros-, vienen a ser: la exigencia del cumplimiento de la deuda. En ese sentido, el acreedor tiene expedita su derecho de solicitar que se cumpla con la obligación de su deudor, aunque para ello sea necesario recurrir al órgano jurisdiccional a efectos de que se pueda solicitar judicialmente su cumplimiento.

Empero, los derechos del acreedor no solo pueden ser en función al reclamo del cumplimiento, sino también puede ser la condonación de la deuda de su deudor. Es decir, el acreedor puede perdonar de la deuda a su acreedor, si es que lo considere así, por lo que no todo derecho conduce a la exigencia del cumplimiento de la obligación, sino también puede ser una liberalidad de extinción de su derecho al cobro del pago obligacional.

2.2.2.2 Derechos adquiridos a título oneroso y a título gratuito.

En principio, tanto la adquisición de bienes y derechos a título gratuito como oneroso son regulados normatividad nacional como iguales. Es decir, tanto los derechos adquiridos a título gratuito y oneroso son válidos dentro de nuestra legislación. Es tan igual adquirir bienes a título de donación o herencia que al de compraventa. Ambas formas de adquisición producen efectos similares -la transferencia de bienes a sus titulares-.

En consecuencia, los bienes recibidos a título oneroso y gratuito son legales y se encuentran bajo los parámetros de la normatividad nacional. Empero, cuando se evidencia una contradicción entre ambas formas de adquisición, los problemas deberán de ser solucionados a nivel individual, apreciándose los hechos en concreto, sin ninguna intención de resolverlo con fórmulas doctrinarias amplias que nada tienen que ver.

Por ejemplo, cuando una persona adquiere un bien, empero posteriormente el mismo bien es enajenado a otra persona, pero, a través de un título gratuito, como vendría a ser la donación. En este caso, la primera transferencia fue a título oneroso, pero al ver que el adquirente no inscribió el bien, el anterior propietario lo dona a una persona quien creyendo en la información registral acepta la donación, y cuando este lo inscribe, recién se entera que el bien había sido transferido con anterioridad.

El caso señalado en el párrafo anterior merece una solución de acuerdo a los parámetros de la buena fe y sin perjudicar del primer adquirente. En ese sentido, el juez analizará la causa de manera especial, con la finalidad de dar una respuesta pronta y adecuada a efectos de que no se perjudique al primer adquirente.

2.2.2.3 Derecho crediticio del acreedor y el derecho hereditario del menor en situación de vulnerabilidad: ¿cuál de ellos debe de primar?

En la primera parte del presente marco teórico graficamos una situación problemática, en el que planteamos un problema. Y, en este apartado vamos a intentar darle una respuesta, pero en función a la interrogante del presente apartado. Es decir, si una persona que tenía un hijo con Autismo grave y fallece dejándolo al menor y su esposa como únicos herederos de una casa, empero antes de su fallecimiento había adquirido un conjunto de deudas, ¿debe de primar el derecho hereditario del menor o el derecho crediticio del acreedor?

Es decir, el menor de edad lo único que tiene vendría a ser la casa dejada por su padre -que incluso estuvo en su nombre-, y si el acreedor logra quitarle quedaría en estado de indefensión, dado que no podría seguir habitando su casa. Hay que aumentarle a ello que su madre tampoco trabaja porque se dedica al cuidado exclusivo del menor.

Sobre esta situación, hay dos posturas claramente distintas. Por un lado, hay quienes consideran que el menor de edad que tiene de discapacidad debe de primar en la adquisición de los bienes; no obstante, hay también quienes consideran que el acreedor debe de primar, dado que su situación es primordial, y las normas sucesorias establecen que las obligaciones del deudor causante deben de ser pagados por los herederos hasta donde alcance los bienes dejados en favor de sus herederos. Por nuestra parte, consideramos que la primera posición es la adecuada, en función a los fundamentos que exponemos en el siguiente apartado.

2.2.2.4 Argumentos desde el principio de interés superior del niño para que el menor con discapacidad -heredero- tenga preeminencia al acreedor del causante.

Al desarrollar ideas sobre el derecho a la sucesión de los menores de edad que sufren de discapacidad hemos referido que nuestra normatividad no tiene una regulación a través del cual lo haga ver como personas que tienen una preeminencia por encima de otros herederos, por lo que reciben el mismo porcentaje de herencia que los demás herederos que concurren en el mismo orden sucesorio. Empero, ya hemos mostrado nuestra posición de que personas con capacidad restringida deben de tener una preeminencia en cuanto al derecho sucesorio se trate.

Ahora bien, una vez zanjado dicha situación, ahora corresponde analizar si el menor de edad que se encuentra en situación de discapacidad tiene o no preeminencia sobre el derecho crediticio del acreedor que tiene dicho derecho sobre la herencia dejada por el causante. Y, ya hemos adelantado nuestra posición señalando que el menor debe de ser preferido en cuanto es una persona que se encuentra en situación de vulnerabilidad y no puede valerse por sí mismo.

Pero, en este apartado corresponde argumentar en favor del menor, para lo cual tendremos que remitirnos al principio de interés superior del niño. Es decir, si el acreedor activa su derecho crediticio y requiere el cumplimiento del contrato vía judicial, el menor de edad puede oponerse argumentando su especial situación, dado que él como heredero no se encuentra en la posibilidad de realizar el pago con el bien dejado por el causante, dado que, si entrega el bien, no tendría un hogar donde subsistir, porque sufre de una enfermedad que requiere tratamientos.

Ante la oposición del menor, el juez debe de resolver el caso en favor del menor, teniendo en consideración la especial situación del menor. Porque el menor fuese una persona normal en desarrollo, no habría ningún inconveniente, pero como el menor es

alguien que se encuentra en situación de vulnerabilidad, lo más adecuado y lógico, sería que se le proteja y por ende debe de primar por encima del derecho crediticio del acreedor anterior.

2.2.3. Aportes del tesista.

Existen problemas jurídico-sociales que se encuentran a todas luces evidentes para la sociedad, y sobre todo para los profesionales que se desenvuelven en el mundo del derecho; sin embargo, también hay problemas que, de igual manera afectan a la sociedad y vulneran los derechos de las personas, pero que, sin embargo, se producen con sigilo pasando a penas percibidos por los más curiosos o avezados ojos clínicos del ambiente jurídico.

La existencia de pugnas por la prevalencia de un derecho sobre otro, se presenta con frecuencia en la vida del hombre en sociedad dentro de un Estado de derecho; sin embargo, una de las más sensibles y, por lo tanto, discutibles, suelen ser aquellas que polemizan entre un derecho y el principio del interés superior del menor; tal como sucede con los parámetros penales sobre la responsabilidad y el tratamiento de los adolescentes frente al quebrantamiento de la ley, y, el interés superior de dichos adolescentes.

Así también sucede con aquellos adolescentes que se convierten en deudores al asimilar las deudas por herencia del progenitor que contaba con prestaciones a alguna agencia acreedora o un particular a quien dejó debiendo una cantidad considerable de dinero que, al ser cobrada con legitimidad que el derecho reconoce al acreedor; afectaría irremediablemente la calidad de vida y el desarrollo integral de dicho adolescente, pues al desposeerlo de los ingresos destinados para la atención de las necesidades básicas de

todo menor de edad; se interrumpe la línea de satisfacción que permite al humano en desarrollo crecer adecuadamente en relación a sus pares.

Frente a dicha circunstancia que acontece con frecuencia en la realidad de los peruanos; pues, se prima el derecho de los acreedores por encima del balance del interés superior del adolescente; es preciso valorar dicha situación desde las ópticas más relevantes del juicio humano; siendo así necesario tasar los intereses y derechos conexos de ambas partes en un juicio de valor obtenido desde la perspectiva filosófica, social y psicológica; toda vez que estas son las esferas de mayor impacto en una decisión que importa a la vida social-jurídica del ser humano en la interrelación con sus semejantes y las responsabilidades frente a ciertas instituciones públicas y privadas.

Desde la perspectiva social; indiscutiblemente se haya un apoyo mayoritario por la defensa y preeminencia del interés superior del adolescente deudor por sobre la legitimidad del derecho crediticio del acreedor, pues, debido al nivel económico promedio que vive cada peruano en la actualidad; resulta evidente la percepción del estado de vulnerabilidad que viven las familias en las cuales un progenitor fallece dejándolos en el desamparo, pues muchas de estas viven dependiendo del causante, teniendo así pues, como único medio de solvencia, los ingresos que suceden como pólizas de seguro o el pago de las remuneraciones que se heredan a los herederos forzosos; sin embargo, al ser estos desviados al pago de las deudas que se tienen para los acreedor, se evidencia el aumento del grado de necesidad de estas familias, tornándose en un estado de desamparo total y desatención a las necesidades de los hijos menores de edad, y de los adolescentes que se hacen del título de deudor en dicha circunstancia.

Por consiguiente, los beneficios que se obtendrían de la preeminencia del interés superior de los adolescentes deudores por sobre los derechos de los acreedores, se

reflejan en la mejoría de la sociedad, en cuanto se dispondría un mejor ambiente social para los ciudadanos, eliminando el malestar y los efectos perjudiciales de continuar con el mantenimiento de la vulneración del interés superior de los adolescentes deudores, toda vez que se eliminan los efectos secundarios nocivos de la negación de prestación económica a un grupo vulnerable en plena etapa del desarrollo humano.

A fin de instaurar un clima de beneficio social con el respeto de las normas legales internacionales y nacionales que versan sobre la preeminencia del interés superior de los adolescentes por encima de cuestiones distintas a este; se precisa adecuar un mecanismo práctico que permita a las familias con insolvencia económica el poder hacer efectiva la prevalencia del interés superior de sus hijos adolescentes catalogados como deudores por la situación en la que se vieron inmiscuidos, por sobre la legitimidad que obtiene el derecho de los acreedores de hacerse de los ingresos percibidos para el pago de las deudas existentes.

La psicología por su parte, desde la visión eudaimónica, informa sobre el modelo multidimensional del bienestar psicológico de los adolescentes; de modo que se tiene seis extensiones del bienestar psicológico, siendo estas las siguientes:

La autoaceptación: siendo esta la evaluación positiva o negativa que el propio adolescente ha formado en torno a su propia persona; ello dependerá de las circunstancias externas que hayan coadyuvado a la autopercepción real o distorsionada que formulará el adolescente sobre sí.

Crecimiento personal: conforma los elementos internos que permiten al adolescente adecuarse a cada etapa del desarrollo de su persona, cumpliendo y trazándose nuevas metas.

Propósito en la vida: este campo de la psique del adolescente se centra en el proyecto de vida del menor, quien, por medio de los recursos que posee y los miramientos sobre su vida hacia el futuro, parte cálculos considerando las habilidades, aspiraciones y medios que posee para poder cumplir con las metas trazadas.

Relaciones positivas con otros: comprende el nivel de desarrollo social e interpersonal que maneja con el entorno que lo rodea.

Dominio ambiental: hace referencia sobre la independencia que posee el adolescente para distinguirse de las personas que lo rodea, de modo que pueda alterar sus decisiones en favor de la adquisición de nuevas pasiones e intereses.

Autonomía: comprende la autodeterminación como persona en cuanto la propia concepción sobre su persona le ayuda a poder disuadir de las influencias externas ejecutadas por terceros o la presión social que pueda sentir en un determinado momento de su interrelación para con las personas que forman parte de su entorno habitual.

Son estas seis dimensiones las afectadas automáticamente con la vulneración del interés superior de los adolescentes frente a la prevalencia del derecho crediticio del acreedor.

Además de ello, es preciso sumarle la afectación emocional que la negativa de salvaguardar su integridad causa en dichos menores.

Debido a que el cerebro de los adolescentes se encuentra en formación; la percepción del mundo externo se torna más sensible de lo que podría significar para un adulto; de modo que los eventos que vive en su día a día, lo afectan de manera profunda y significativa marcando el rumbo de su personalidad, en cuanto su mente adopta los mecanismos, no siempre adecuados, para afrontar las vivencias que se desarrollan en su exterior.

Siendo así que resulta recurrente que, frente a situaciones de estrés y angustia, los adolescentes caigan en estados depresivos que ni ellos mismos pueden reconocer. Estado que se expresa en la ausencia de apetito, la abulia sostenida, el bajo rendimiento escolar y el desánimo por los deportes e intereses que antes disfrutaba.

Al encontrarse con que los fondos o el ingreso de las percepciones regulares para la atención de sus necesidades se desvían al pago de las deudas contraídas; el adolescente se verá frustrado por la incapacidad de “arreglar” dicha situación y decaerá en cuadros de angustia y depresión que entorpecerán su crecimiento y formación natural, pues dicha situación les impedirá disfrutar con sus pares de las actividades cotidianas propias de sus edades.

Son estas las consecuencias inmediatas internas que se producen con la negación a adecuarse a los pronunciamientos legales internacionales y nacionales de prevalecer el ejercicio del interés superior de los adolescentes deudores por sobre la legitimidad del derecho crediticio que poseen los acreedores.

Por lo tanto; se puede percibir que, desde los diversos enfoques, existe un apoyo justificado que permite afirmar una necesidad racional por hacer prevalecer el interés de los adolescentes infractores por sobre la legitimidad del derecho crediticio que poseen los deudores; toda vez que ello responde al estado de necesidad y el deber de protección que se tiene para con los menores de edad.

2.3.- Bases filosóficas

En la “Metafísica de la moral”, Kant señalaba respecto a la relación contractual que “las personas tienen la capacidad para determinar cuáles son sus propios planes. Las cosas en cambio son meros medios para el cumplimiento de dichos planes” por lo cual; muchos de los filósofos contemporáneos de predominación moral, los llamados

“Filósofos morales” concluyeron frente a este pronunciamiento que “las personas son fines en sí mismo” por lo que se deduce que existe una dependencia que ignora la autonomía personal en cuanto es necesario el uso de las cosas catalogadas como “medios” para poder obtener satisfacción y cumplimiento a los planes trazados individualmente.

De ello, Kant señala la distinción entre independencia y autonomía; pues la independencia variará según los intereses y capacidades personales para poder dirigirse por sí mismo al momento de realizar una relación contractual con otro ser humano; mientras que la autonomía por sí misma no existe en la medida que se necesita de ciertas cosas para poder cumplir con lo que la voluntad expresa mediante la independencia del ser humano.

El planteamiento de la preeminencia del interés superior del adolescente deudor frente a la legitimidad del derecho crediticio de los acreedores puede según el análisis de los pronunciamientos de Kant, contrariar el derecho de la responsabilidad que surge entre los sujetos del acuerdo contractual; de modo que, frente al incumplimiento de las responsabilidades acordadas, se daña el patrimonio del acreedor que brindó el crédito de buena fe; sin embargo, existe, según Navas Navarro, una prevalencia del interés superior del menor sobre cualquier decisión privada o pública que involucre la afección de un menor de edad; de tal manera expresa lo siguiente:

El interés superior del niño es un instrumento jurídico que tiende a asegurar el bienestar del niño en el plan físico, psíquico y social. Funda una obligación de las instancias y organizaciones públicas o privadas a examinar si este criterio está realizado en el momento en el que una decisión debe ser tomada con respecto a un niño y que representa una garantía para el niño de que su interés a largo plazo será tenido en

cuenta. Debe servir de unidad de medida cuando varios intereses entran en convergencia. (P.17)

Es así como se evidencia la necesidad por salvaguardar tan importante principio que protege la integridad de los menores de edad que se hallan inmiscuidos en situaciones que, por legitimidad, permite la perturbación de su bienestar general, provocando afectaciones en todos los niveles de la integridad del ser humano en dicha etapa del desarrollo.

Además, la filosofía cuenta desde sus inicios con un propósito; el de la utilidad; es decir, que sus cavilaciones y apreciaciones no solo sirvan para descifrar y describir situaciones que se presentan en la vida del hombre y la relación de este con su medio; sino que además se orienta a dar las respuestas más precisas que sirvan de utilidad para la vida del ser humano; es así que, mediante juicios de valores, proporciona las apreciaciones que contienen un fin intrínseco de practicidad en la vida humana.

Es entonces, la valoración que la filosofía dispone sobre la prevalencia de un derecho sobre otro, la utilidad y beneficio aportado a la sociedad con dicho pronunciamiento. En el caso particular; se evidencia un progreso social de beneficio hacia los menores deudores que se hallan en una situación como la descrita a lo largo de la tesis. Es así que resulta indispensable considerar los juicios de valor que la filosofía proporciona a la sociedad evidenciando la necesidad de los adolescentes por suplir aquellas demandas físicas que se solventan con el gasto de los ingresos que se perciben en un determinado tiempo; situación que dista mucho del plano fáctico actual del Perú; toda vez que se prioriza el cobro de las deudas sobre el bienestar general de los adolescentes deudores; cumpliéndose así una vulneración formal del principio del interés superior de los adolescentes deudores; impidiéndose de tal manera, cubrir son la

atención médica, escolar, alimenticia, y demás, que requiere un menor de edad en dicha etapa.

2.4.- Definición de términos básicos

- **Acreedor**

Se entiende por acreedor a la persona que tiene la situación de ventaja en la relación obligacional. Es la persona contra quien se debe de cumplir las obligaciones pactadas por ambas partes.

- **Causante**

El causante es la persona fallecida que con dicho acto activa la transmisión de sus bienes, derechos y obligaciones en favor de sus sucesores. Es la persona que acumuló patrimonios que serán transferidos a sus descendientes o ascendentes.

- **Deudor**

El deudo viene a ser la persona que tiene obligaciones que debe de cumplir en favor del acreedor. Es contra quien pesa la obligación y su respectivo cumplimiento.

- **Herederero**

Se entiende por heredero al descendiente o ascendiente que en cuyo favor se transmitirá los bienes, derechos y obligaciones del causante. Es la persona que en su favor se incrementará su patrimonio y la adquisición no tendrá que, contra prestarlo, dado que es un acto de liberalidad y gratuito.

- **Interés superior del niño**

Principio fundamental que orienta a los Estados que, cuando toman decisiones en favor de los menores de edad siempre deben de realizarlo en pro del menor, sin perjudicarlo.

- **Masa hereditaria**

La masa hereditaria es todo el patrimonio que acumuló el causante en vida. Está compuesto de derechos, obligaciones y bienes, las mismas que pasarán a formar el nuevo patrimonio de los sucesores.

- **Sucesión**

La sucesión implica el traspaso de bienes por parte del causante en favor de sus sucesores. Es el conjunto de normas que regulan la transmisión de bienes, derechos y obligaciones del causante a sus herederos.

- **Título gratuito**

Se llama adquisición a título gratuito a aquella forma de adquisición de bienes sin que haya una contraprestación por parte de una de las partes. Nace a título de liberalidad.

- **Título oneroso**

La adquisición a título oneroso es la forma de adquisición de bienes donde la adquirente paga un monto económico en compensación al bien adquirido.

- **Universal**

La universalidad es una de las características del interés superior del niño, el implica que su aplicación se manifiesta a nivel universal.

2.5.- Hipótesis de investigación

2.5.1.- Hipótesis general.

H.G. La preeminencia del interés superior del adolescente deudor se relaciona significativamente con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022.

2.5.2.- Hipótesis específicas.

H.E.1 En caso se ampare la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor cuya obligación de prestación le corresponde a un menor se vulnera el interés superior del adolescente deudor.

H.E.2 La preeminencia del interés superior del adolescente deudor podrá salvaguardar el bienestar general de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos que tiene obligaciones prestacionales.

H.E.3 Los fundamentos fácticos y jurídicos como el derecho a la salud, a la protección integral del menor justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre frente a la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor.

2.6.- Operacionalización de las variables

HIPÓTESIS	VARIABLES	DEFINICIÓN CONCEPTUAL	DEFINICIÓN OPERACIONAL	DIMENSIONES	INDICADORES
PG: ¿De qué manera se relaciona justifica la preeminencia del interés superior del adolescente deudor con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022?	Preeminencia del interés superior del adolescente deudor	Comprende la regulación de los parámetros y garantías procesales para la consideración primordial del interés superior del niño en los procesos, procedimientos y demás actuaciones del Estado o entidades privadas que conciernan a niñas, niños y adolescentes. (Ley N°30466)	Aduce a la primacía que elige al interés superior del adolescente por sobre otro principio o derecho que pueda estar en contravención con este menor en una determinada situación; siendo así que las regulaciones internacionales y nacionales apuestan por el resguardo de la integridad del bienestar general del menor deudor.	Interés superior del menor	<ul style="list-style-type: none"> - Prevalencia del bienestar del menor - Decisiones judiciales justas
				Fundamentos fácticos	<ul style="list-style-type: none"> - Estado de necesidad - Incapacidad de solvencia económica - Impedimento legal para trabajar
				Fundamentos legales	<ul style="list-style-type: none"> - CDN niños - Ley 30466 - Código de niños y adolescentes
	Legitimidad del derecho crediticio de su acreedor	Hace referencia a que el ordenamiento jurídico pone a disposición de los acreedores una serie de herramientas para proteger y hacerlo efectivo, tendientes a impedir la salida de bienes o su restitución al patrimonio del deudor, incluyendo medidas cautelares de anotación de demanda, embargo, secuestro, medidas de innovar o de no innovar y acción revocatoria o pauliana, acción de simulación (nulidad por simulación absoluta) y acción subrogatoria u oblicua, entre otros. (Luis Aliaga. 2017)	Es aquella acreditación legal que faculta a los acreedores de las acciones para hacer prevalecer sus derechos producto de la buena fe contractual y el daño que el incumplimiento del deudor provocó en el patrimonio del acreedor, por lo que, el Estado respalda legalmente las acciones para restaurar el patrimonio afectado, proporcionando herramientas legales como las medidas cautelares, secuestros, entre otros.	Legitimidad estatal	<ul style="list-style-type: none"> - Soporte del derecho - Código civil
				Derecho del acreedor	<ul style="list-style-type: none"> - Exigencia del pago - Pago por perjuicios del incumplimiento - Herramientas legales
				Mantenimiento del orden social	<ul style="list-style-type: none"> - Justicia equitativa - Sostenibilidad económica - Orden social - Crecimiento económico social

CAPÍTULO III:

MARCO METODOLÓGICO

3.1.- Diseño metodológico

“Es la estrategia para el proceso investigador” (Carrasco, 2006, p. 58). Aunado a lo expresado el maestro Tafur, (1995, p.167) postula: “Es el programa que determina el control de la investigación”. Por lo expuesto, pasaremos a desarrollar su estructura como a continuación se detalla:

3.1.1.- Tipo.

La presente investigación desde la perspectiva de la Epistemología, es una investigación correlacional. Será tal porque se pretende auscultar nuestras dos variables de trabajo: la investigación de los acreedores frente al interés superior.

3.1.2.- Transversal.

Asimismo, será transversal, por cuanto analiza las variables identificadas en un solo periodo de tiempo, sobre la base de una muestra predefinida. Adicionalmente, cabe indicar que, desde la perspectiva de la Epistemología, la investigación es aplicada, ya que busca resolver la situación problemática real descrita a nivel de las variables en materia civil y familia.

3.1.3.- Enfoque.

La Presente investigación corresponde al enfoque **cuantitativo**, en la medida que hace uso de la estadística paramétrica y prueba hipótesis, en el extremo que describe las características que presentan las partes procesales en materia de contratos e incumplimiento de pagos y la actuación de los operadores de justicia de todos los niveles y escalas de la unidad de análisis de la presente investigación. Adicionalmente,

desde el ámbito del Derecho, utiliza el enfoque **dogmático**, ya que estudia el derecho positivo civil y familia.

3.1.4.- Método.

En relación al presente extremo, cabe indicar lo siguiente: “Es el itinerario sistemático para conseguir un objetivo” (Solís, 2008, p. 65). Aunado a lo expresado el maestro Lino, (2010, p.87) nos dice: “Es el conglomerado de procedimientos para crear conocimiento científico”. En este orden de ideas, los métodos utilizados son los siguientes:

3.1.4.1.- El método inductivo.

Expresado en que la información recopilada constituye un dato objeto de análisis, el cual parte de un hecho específico a conclusiones generales referido a la actuación discrecional del juez en juicio oral.

3.1.4.2.- El método exegético.

Toda vez que se empleó, con el propósito de efectuar una interpretación sistemática de las normas que establece la preeminencia del interés superior del niño y la legitimidad de la acreencia.

3.2.- Población y muestra

3.2.1.- Población.

En nuestro estudio se tomó en cuenta a cierta población la cual constituye materia de estudio y se circunscribe a las unidades de observación siguientes:

✓ Personas

Los métodos y técnicas de investigación indicadas hicieron posible la recopilación de la información que se necesitaba para los fines de contrastar la hipótesis planteada. La población materia de estudio está conformada por 200

personas, entre jueces, fiscales, abogados especialistas en materia civil y comercial.

3.2.2.- Muestra.

Es la muestra un subconjunto que integra la población, al cual se arriba vía fórmula estadística. Por ello, el muestreo elegido será el probabilístico simple aleatorio. Se llegará a la muestra a través de la siguiente fórmula:

$$n = \frac{Z^2 p q N}{E^2}$$

Donde:

N= Muestra ¿?
 Z= Nivel de confianza, 95% = 1.96
 P= Probabilidad en favor: 50% : 0,5
 Q= Probabilidad en contra: 50% : 0.5
 E= Nivel de error, 10% : 0,1
 N= Población: 200

$$n = \frac{Z^2 * p * q * N}{E^2 * (N - 1) + Z^2 * p * q}$$

$$\frac{1.96^2 * 0.5 * 0.5 * 200}{(0.1)^2 * (200 - 1) + 1.96^2 * 0.5 * 0.5}$$

$$80.6342$$

La muestra estará constituida por 80 personas.

CONFIABILIDAD

Alfa de Cronbach

$$\alpha = \frac{K}{K-1} \left[1 - \frac{\sum S_i^2}{S_t^2} \right]$$

En donde:

S_i^2 : es la varianza del ítem i.

S_i^2 : es la varianza de los valores totales observados; y
 K: es el número de preguntas o ítems

Tabla 1:

TABLA DE MEDICIÓN DE CONFIABILIDAD

Índice Alfa de Cronbach	Interpretación
0.81 a 1.00	Muy buena confiabilidad
0.61 a 0.80	Buena confiabilidad
0.41 a 0.60	Moderada confiabilidad
0.21 a 0.40	Escasa confiabilidad
0.00 a 0.20	Ínfima confiabilidad

Fuente: Web

Confiabilidad de la variable independiente: Preeminencia del interés superior del adolescente deudor

Tabla 2:

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,912	20

Confiabilidad de la variable dependiente: Legitimidad del derecho crediticio de su acreedor

Tabla 3

Estadísticas de fiabilidad	
Alfa de Cronbach	N de elementos
,912	20

3.3.- Técnicas de recolección de datos

Hemos tomado para ésta investigación dos técnicas que se han empleado con prolijo y éstas son:

- Por un lado, el análisis del acervo documentario (doctrina, jurisprudencia) que se puso a nuestra disposición y por otro lado la investigación de campo, lo que nos llevó a levantar información tanto de fuente abierta y cerrada, comprobaciones, aplicaciones prácticas, para obtener conclusiones, los mismos que se desarrollan en el medio en que se desenvuelve el fenómeno de estudio.

-Las encuestas a los especialistas conocedores de la materia civil y familia.

3.4.- Técnicas para el procedimiento de la información

El formulario o cuestionario es el instrumento a empleado el cual se hizo llegar a:

- Servidores administrativos
- Jueces
- Fiscales
- Litigantes
- Abogados especialistas en materia civil y familia.

CAPÍTULO IV:

RESULTADOS

4.1 Resultados descriptivos

VARIABLE INDEPENDIENTE: PREEMINENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE DEUDOR

DIMENSIÓN: Interés superior del menor

Tabla 4:

¿Considera adecuado desde su posición personal, que el interés superior del niño se constituye en uno de los fundamentos más importantes para que a través de ello se haga prevalecer el derecho hereditario del menor cuando se presenta una situación donde su herencia se encuentra comprometido a un derecho crediticio?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo entiendo	50	62,5
	Hay posibilidades	20	25,0
	No opino	10	12,5
	Total	80	100,0

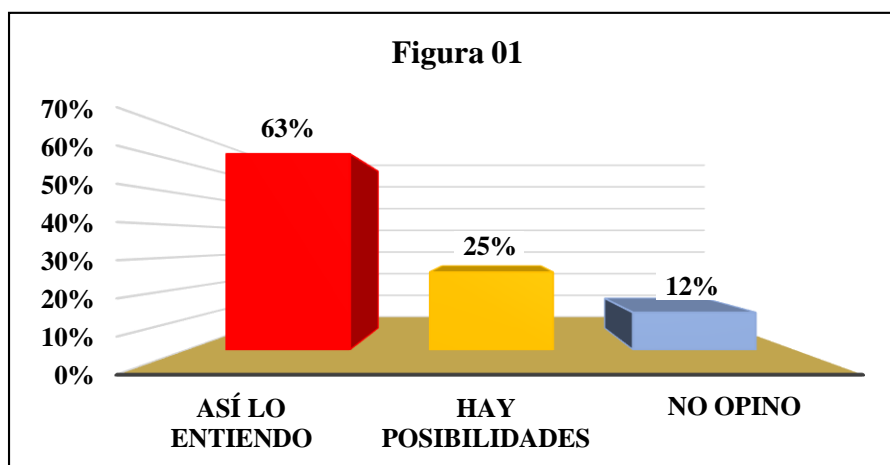


Figura 1: *¿Considera adecuado desde su posición personal, que el interés superior del niño se constituye en uno de los fundamentos más importantes para que a través de ello se haga prevalecer el derecho hereditario del menor cuando se presenta una situación donde su herencia se encuentra comprometido a un derecho crediticio?*

Interpretación:

En lo que respecta a la tabla 04 y la correspondiente figura 01 se aprecia que ante la pregunta de si consideran que el interés superior del niño se constituye en uno de los fundamentos más importantes para que a través de ello se haga prevalecer el derecho hereditario del menor cuando se presenta una situación donde su herencia se encuentra comprometido a un derecho crediticio, el 63% dijeron que así lo entendían, un 25% dijeron que hay posibilidades y un 12% dijeron que no opinan.

Tabla 5:

¿Desde una apreciación personal, cree usted que, el principio de interés superior del niño es la base por el cual los menores siempre deben de prevalecer sobre cualquiera interferencia contra sus derechos, sean estos de índole personal o como también de índole patrimonial?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo entiendo	46	57,5
	Hay posibilidades	27	33,8
	No hay posibilidades	7	8,8
	Total	80	100,0

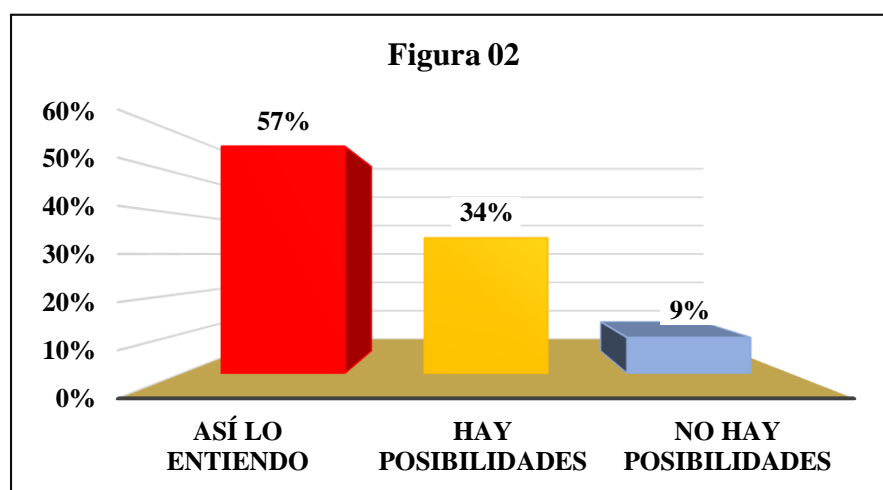


Figura 2: *¿Desde una apreciación personal, cree usted que, el principio de interés superior del niño es la base por el cual los menores siempre deben de prevalecer sobre cualquiera interferencia contra sus derechos, sean estos de índole personal o como también de índole patrimonial?*

Interpretación:

De acuerdo a la tabla 05 y la figura 02 se puede apreciar que, cuando se llegó a preguntar si es que creían que, el principio de interés superior del niño es la base por el cual los menores siempre deben de prevalecer sobre cualquiera interferencia contra sus derechos, sean estos de índole personal o como también de índole patrimonial, el 57% dijeron que así lo entiende, un 34% dijeron que hay posibilidades y un 9% dijeron que hay posibilidades.

Tabla 6:

¿Cree usted que, el derecho moderno en cuanto al derecho de menores de edad al tener la doctrina de protección integral de los menores hace bien en proteger a estos frente a cualquier incidencia que se puede generar en su contra, a través del principio de interés superior del niño?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Así lo entiendo	43	53,8
Hay posibilidades	23	28,7
No hay posibilidades	14	17,5
Total	80	100,0

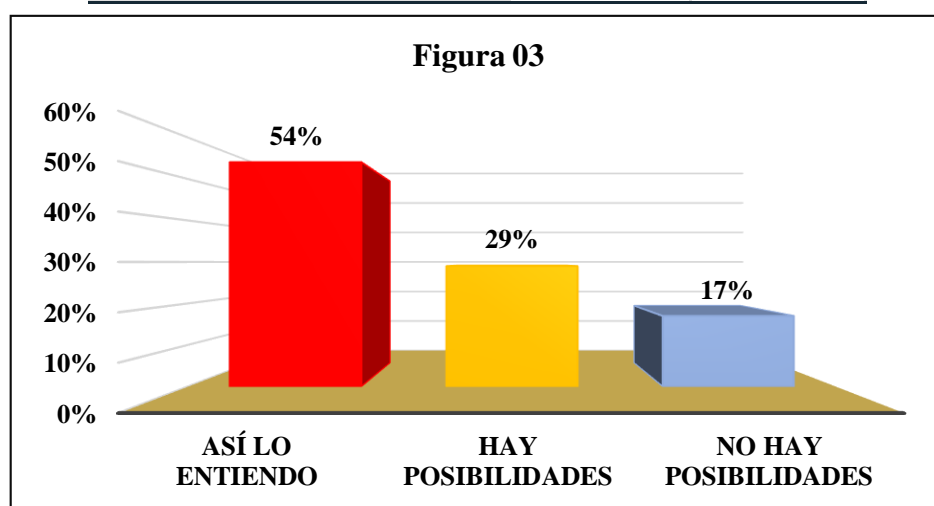


Figura 3: ¿Cree usted que, el derecho moderno en cuanto al derecho de menores de edad al tener la doctrina de protección integral de los menores hace bien en proteger a estos frente a cualquier incidencia que se puede generar en su contra, a través del principio de interés superior del niño?

Interpretación:

En lo relacionado a la tabla 06 y la figura 03 se puede apreciar que, cuando se llegó a preguntar si es que creían que, el derecho moderno en cuanto al derecho de menores de edad al tener la doctrina de protección integral de los menores hace bien en proteger a estos frente a cualquier incidencia que se puede generar en su contra, a través del principio de interés superior del niño, a lo que el 54% dijeron que así lo entienden, un 29% dijeron que hay posibilidades y un 17% dijeron que no hay posibilidades.

Tabla 7:

¿Cree acertado que los jueces y personal administrativo correspondiente al emitir las medidas pertinentes con la finalidad de proteger a los menores de edad están cumpliendo con el mandato establecido por el principio de interés superior de los menores de edad -entendiéndose estos como niños y adolescentes?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo entiendo	14	17,5
	Hay posibilidades	53	66,3
	No opino	13	16,3
	Total	80	100,0

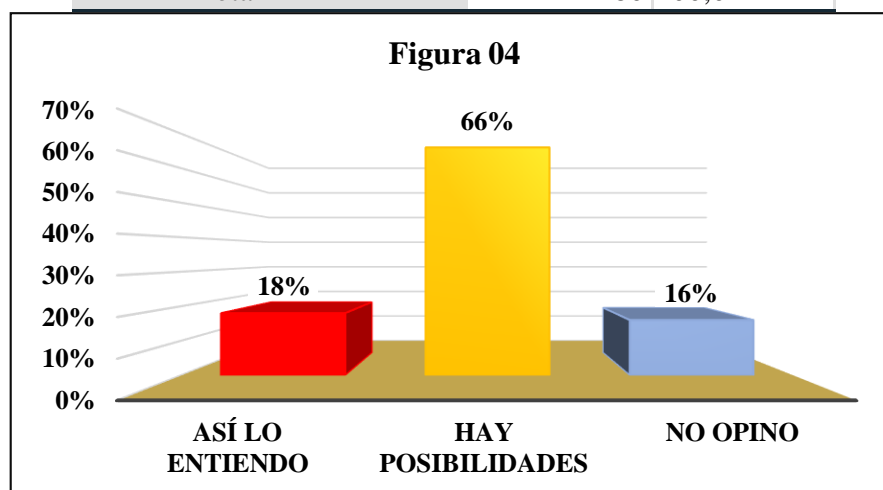


Figura 4: ¿Cree acertado que los jueces y personal administrativo correspondiente al emitir las medidas pertinentes con la finalidad de proteger a los menores de edad están cumpliendo con el mandato establecido por el principio de interés superior de los menores de edad -entendiéndose estos como niños y adolescentes?

Interpretación:

En la tabla 07 y la figura 04 se puede apreciar que, cuando se llegó a preguntar si es que creían acertado que, los jueces y personal administrativo correspondiente al emitir las medidas pertinentes con la finalidad de proteger a los menores de edad están cumpliendo con el mandato establecido por el principio de interés superior de los menores de edad -entendiéndose estos como niños y adolescentes, el 18% dijeron que así lo entendían, un 66% dijeron que hay posibilidades y un 16% dijeron que no opinan.

DIMENSIÓN: Fundamentos fácticos

Tabla 8:

¿Desde su apreciación personal, considera adecuado usted que el principio de interés superior del niño encuentra sustento fáctico en el estado de necesidad de los menores de edad cuando estos se constituyen en deudores a consecuencia de haber recibido una herencia, para hacerlos prevalecer frente a los acreedores crediticios?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido		
Así lo entiendo	67	83,8
Hay posibilidades	8	10,0
No opino	5	6,3
Total	80	100,0

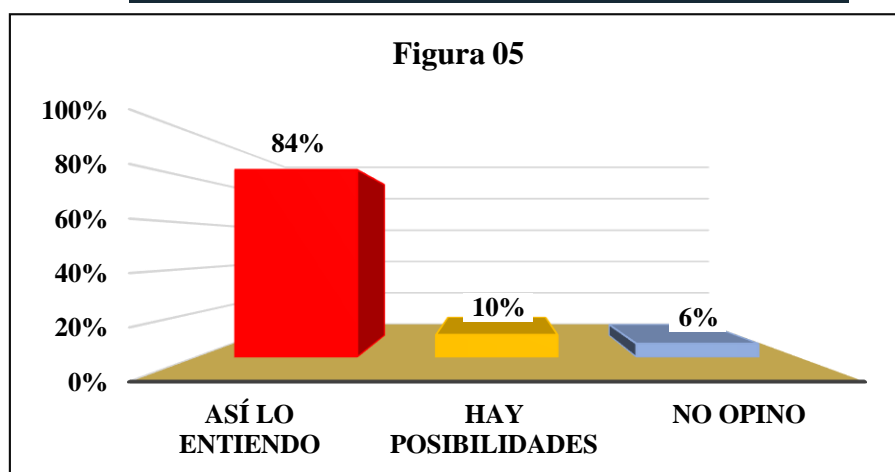


Figura 5: *¿Desde su apreciación personal, considera adecuado usted que el principio de interés superior del niño encuentra sustento fáctico en el estado de necesidad de los menores de edad cuando estos se constituyen en deudores a consecuencia de haber recibido una herencia, para hacerlos prevalecer frente a los acreedores crediticios?*

Interpretación:

En la tabla 08 y la figura 05 se puede observar que, cuando se llegó a plantear la pregunta de si consideraban que el principio de interés superior del niño encuentra sustento fáctico en el estado de necesidad de los menores de edad cuando estos se constituyen en deudores a consecuencia de haber recibido una herencia, para hacerlos prevalecer frente a los acreedores crediticios, el 84% dijeron que así lo entienden, un 10% dijeron que hay posibilidades y un 6% dijeron que no opinan.

Tabla 9:

¿Considera oportuno que el principio de interés superior del niño también encuentra sustento fáctico en la falta de solvencia económica de los menores de edad que se constituyen en deudores a consecuencia de una herencia, para así no responder frente a los acreedores crediticios?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo entiendo	51	63,7
	Hay posibilidades	18	22,5
	No opino	11	13,8
	Total	80	100,0

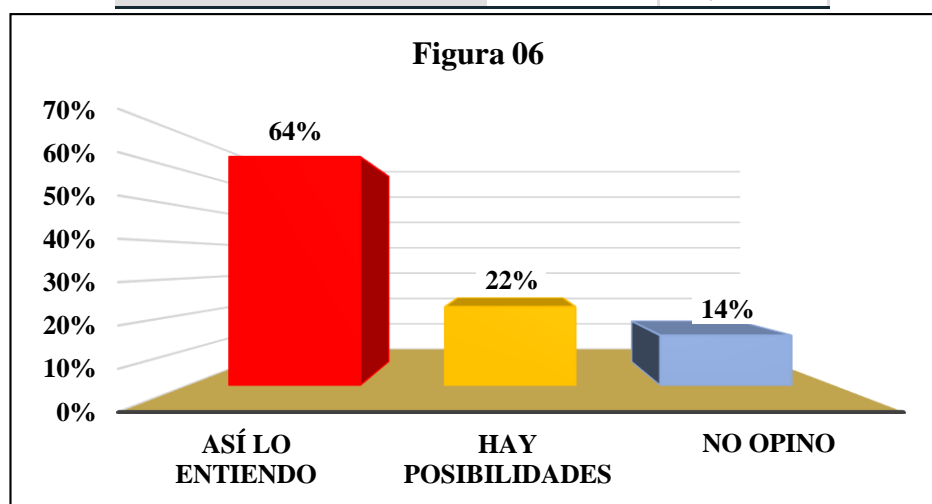


Figura 6: ¿Considera oportuno que el principio de interés superior del niño también encuentra sustento fáctico en la falta de solvencia económica de los menores de edad que se constituyen en deudores a consecuencia de una herencia, para así no responder frente a los acreedores crediticios?

Interpretación:

En la tabla 09 como en la figura 06 se puede observar que, cuando se llegó a preguntar si es que consideraban oportuno si es que, que el principio de interés superior del niño también encuentra sustento fáctico en la falta de solvencia económica de los menores de edad que se constituyen en deudores a consecuencia de una herencia, para así no responder frente a los acreedores crediticios, el 64% así lo entendieron un 22% dijeron que hay posibilidades y un 14% no opinan.

Tabla 10:

¿Cree que, los únicos menores de edad que pueden sustraerse de la obligación de dar, hacer o no hacer, a consecuencia de heredar un bien cuyo titular era deudor, serían los que sufren de impedimentos legales para poder trabajar, dado que no cuentan con posibilidades de poder prestar servicios?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo entiendo	32	40,0
	Hay posibilidades	36	45,0
	No hay posibilidades	12	15,0
	Total	80	100,0

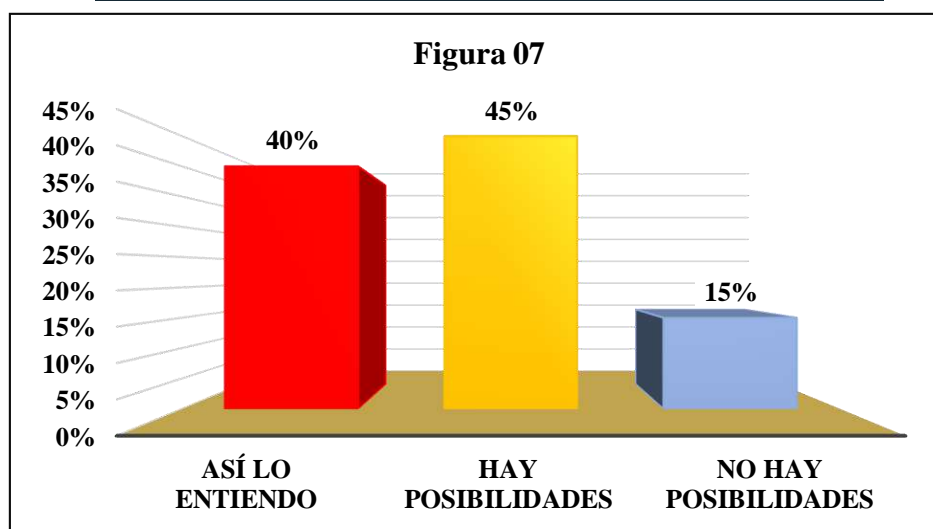


Figura 7: ¿Cree que, los únicos menores de edad que pueden sustraerse de la obligación de dar, hacer o no hacer, a consecuencia de heredar un bien cuyo titular era deudor, serían los que sufren de impedimentos legales para poder trabajar, dado que no cuentan con posibilidades de poder prestar servicios?

Interpretación:

En la tabla 10 y la respectiva figura 07 se puede apreciar que, cuando se preguntó si es que creían que los únicos menores de edad que pueden sustraerse de la obligación de dar, hacer o no hacer, a consecuencia de heredar un bien cuyo titular era deudor, serían los que sufren de impedimentos legales para poder trabajar, dado que no cuentan con posibilidades de poder prestar servicios, el 40% dijeron que así lo entienden, un 45% dijeron que hay posibilidades y un 15% dijeron que no hay posibilidades.

DIMENSIÓN: Fundamentos legales

Tabla 11:

¿Considera que la base legal para hacer prevalecer el derecho a la herencia de los menores de edad por encima del derecho crediticio de los acreedores del cujus en aplicación del principio de interés superior del niño encuentra sustento en las normas del Código del Niño y Adolescentes?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo entiendo	29	36,3
	Hay posibilidades	45	56,3
	No hay posibilidades	6	7,5
	Total	80	100,0

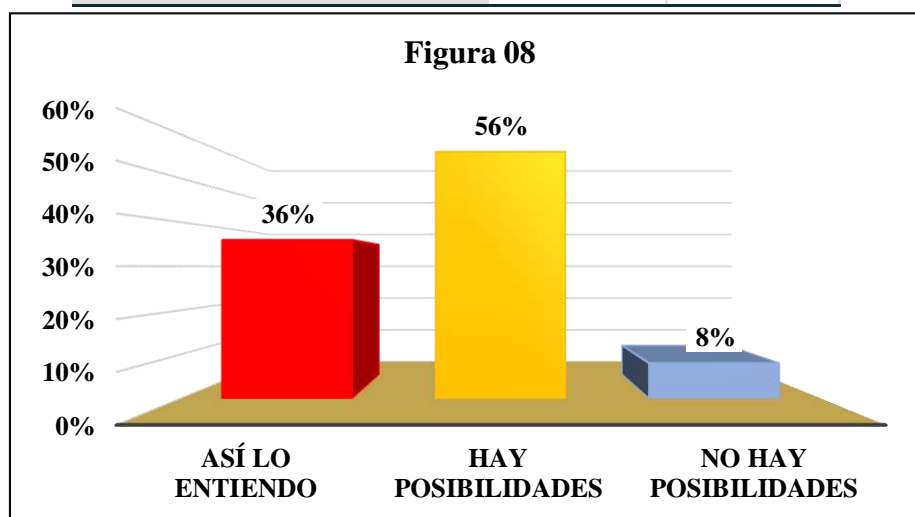


Figura 8: *¿Considera que la base legal para hacer prevalecer el derecho a la herencia de los menores de edad por encima del derecho crediticio de los acreedores del cujus en aplicación del principio de interés superior del niño encuentra sustento en las normas del Código del Niño y Adolescentes?*

Interpretación:

En la tabla 11 y la figura 08 se puede apreciar que, cuando se llegó a preguntar a los encuestados si es que consideran que, la base legal para hacer prevalecer el derecho a la herencia de los menores de edad por encima del derecho crediticio de los acreedores del cujus en aplicación del principio de interés superior del niño encuentra sustento en las normas del Código del Niño y Adolescentes, el 36% dijeron que así lo entienden, un 56% dijeron que hay posibilidades y un 8% dijeron que no hay posibilidades.

Tabla 12:

¿Cree usted que la Ley N° 30466 es un aliciente más para poder argumentar que los derechos de los menores de edad de poder heredar por encima de los acreedores del cujus sin responder por dichas obligaciones?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo entiendo	38	47,5
	Hay posibilidades	22	27,5
	No lo entiendo así	20	25,0
	Total	80	100,0

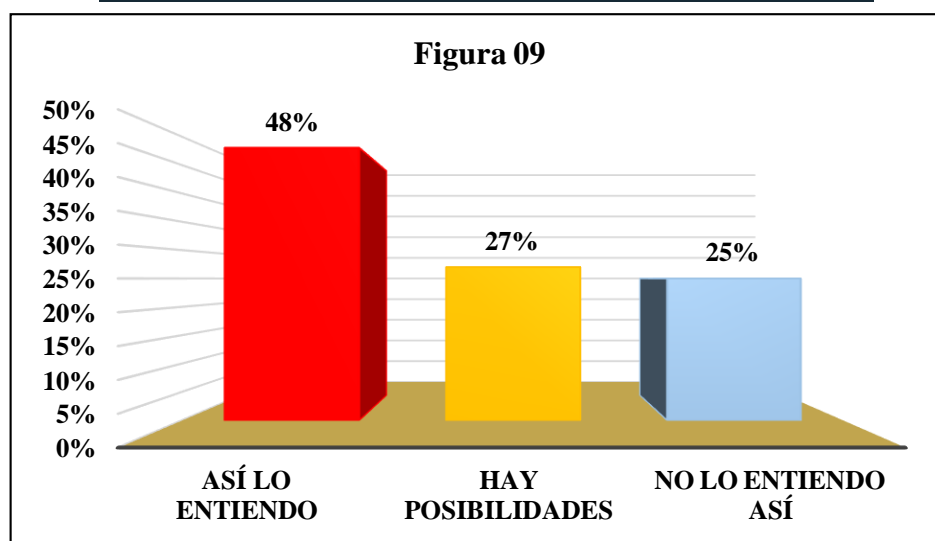


Figura 9: *¿Cree usted que la Ley N° 30466 es un aliciente más para poder argumentar que los derechos de los menores de edad de poder heredar por encima de los acreedores del cujus sin responder por dichas obligaciones?*

Interpretación:

En la tabla 12 y su figura 09 se puede apreciar que, cuando se preguntó si es que creían que la Ley N° 30466 es un aliciente más para poder argumentar que los derechos de los menores de edad de poder heredar por encima de los acreedores del cujus sin responder por dichas obligaciones, el 48% dijeron que así lo entendían, un 27% dijeron que hay posibilidades y un 25% dijeron que no lo entiendo así.

Tabla 13:

¿Desde su posición personal considera adecuado que los menores que sufren de alguna enfermedad o discapacidad a tal punto que les impida generarse ingresos por sí mismos tengan prevalencia en cuando a su derecho hereditario por encima de los derechos de los acreedores crediticos sobre la masa hereditaria?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo entiendo	71	88,8
	Hay posibilidades	6	7,5
	No opino	3	3,8
	Total	80	100,0

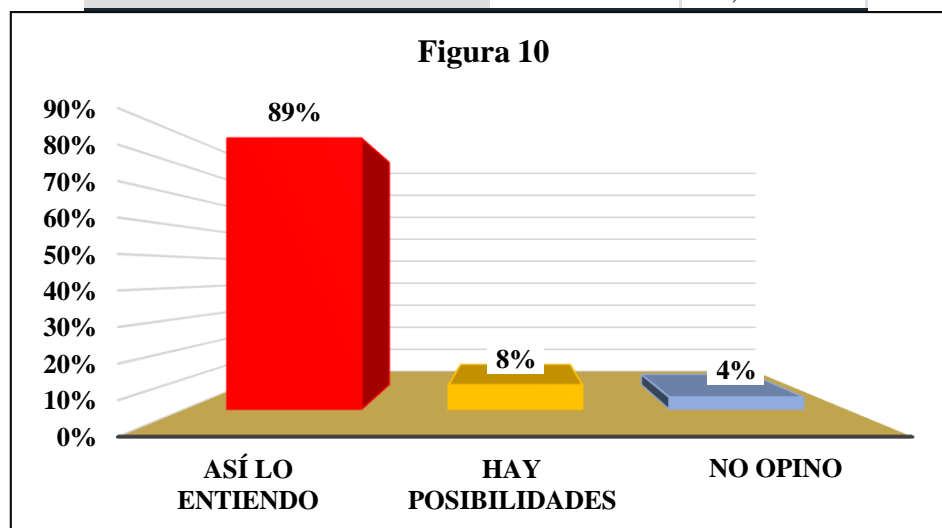


Figura 10: ¿Desde su posición personal considera adecuado que los menores que sufren de alguna enfermedad o discapacidad a tal punto que les impida generarse ingresos por sí mismos tengan prevalencia en cuando a su derecho hereditario por encima de los derechos de los acreedores crediticos sobre la masa hereditaria?

Interpretación:

En la tabla 13 al igual que en la figura 10 se puede observar que, cuando se preguntó si es que consideraban adecuado que, los menores que sufren de alguna enfermedad o discapacidad a tal punto que les impida generarse ingresos por sí mismos tengan prevalencia en cuando a su derecho hereditario por encima de los derechos de los acreedores crediticos sobre la masa hereditaria, el 89% dijeron que así lo entienden, un 8% dijeron que hay posibilidades y un 4% no opinó.

VARIABLE DEPENDIENTE: LEGITIMIDAD DEL DERECHO CREDITICIO DE SU ACREEDOR

DIMENSIÓN: Legitimidad estatal

Tabla 14:

¿Cree que la legitimidad estatal como un principio básico sirve para que las personas que cuentan con ciertos derechos puedan hacer prevalecer sobre otras si es que lo han conseguido con anterioridad?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidades	27	33,8
	No opino	18	22,5
	No hay posibilidades	35	43,8
	Total	80	100,0

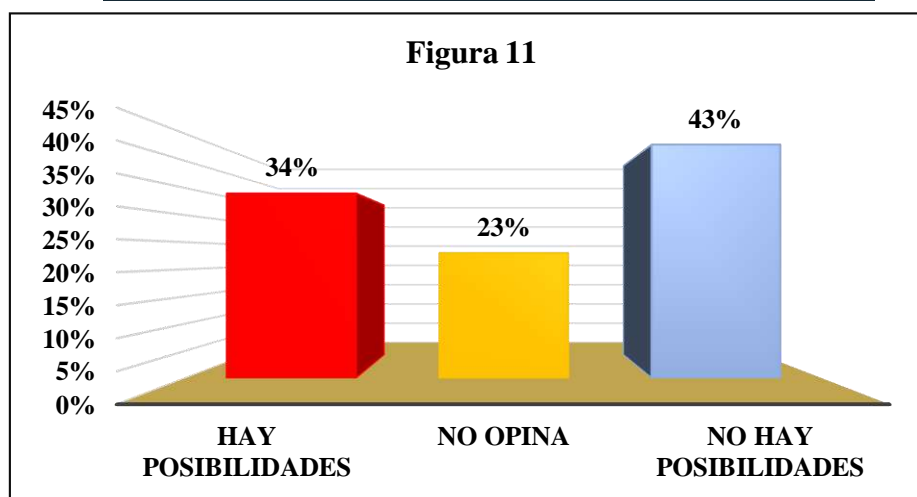


Figura 11: *¿Cree que la legitimidad estatal como un principio básico sirve para que las personas que cuentan con ciertos derechos puedan hacer prevalecer sobre otras si es que lo han conseguido con anterioridad?*

Interpretación:

En lo que respecta a la tabla 14 y la figura 11 se puede apreciar que cuando se les formuló la pregunta de si es que creían que la legitimidad estatal como un principio básico sirve para que las personas que cuentan con ciertos derechos puedan hacer prevalecer sobre otras si es que lo han conseguido con anterioridad, el 34% dijeron que hay posibilidades, un 23% dijeron que no opina y un 43% dijeron que no hay posibilidades.

Tabla 15:

¿Cree usted que en atención a las normas del Código Civil se debe de priorizar a los acreedores con anterioridad a los herederos, aunque los herederos no puedan proveerse de economía por sí mismo y la masa hereditaria sea la única forma de ingreso que tengan?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidades	44	55,0
	No hay posibilidades	25	31,3
	No lo entiendo así	11	13,8
	Total	80	100,0

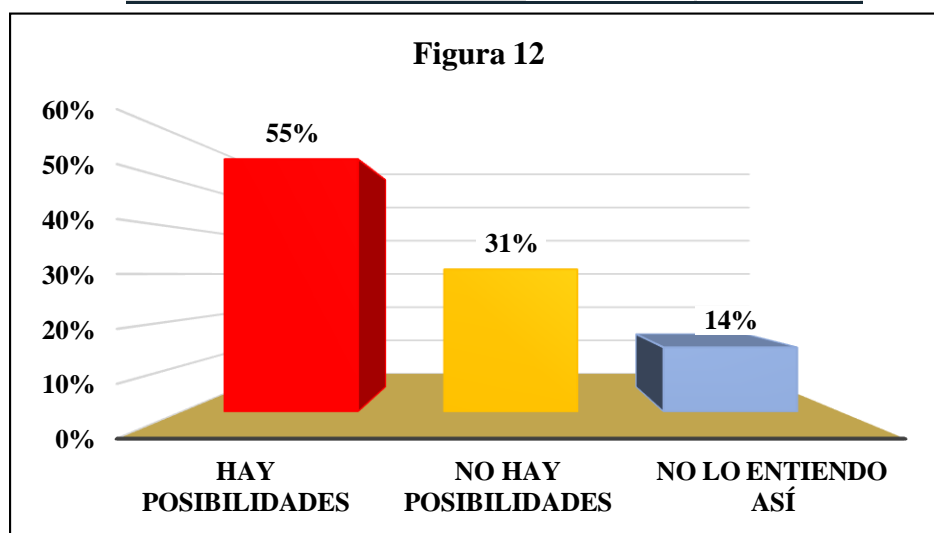


Figura 12: *¿Cree usted que en atención a las normas del Código Civil se debe de priorizar a los acreedores con anterioridad a los herederos, aunque los herederos no puedan proveerse de economía por sí mismo y la masa hereditaria sea la única forma de ingreso que tengan?*

Interpretación:

En la tabla 15 y la figura 12 se aprecia que, cuando se llegó a preguntar si es que creían que, en atención a las normas del Código Civil se debe de priorizar a los acreedores con anterioridad a los herederos, aunque los herederos no puedan proveerse de economía por sí mismo y la masa hereditaria sea la única forma de ingreso que tengan, el 55% dijeron que hay posibilidades, un 31% dijeron que no hay posibilidades y un 14% dijeron que no lo entienden así.

Tabla 16:

¿Desde su posición personalizada, los acreedores siempre deben de ser priorizados, aunque haya de por medio menores de edad que se constituyen en deudores a consecuencia de una sucesión de deuda -al límite de la herencia-?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	No opino	12	15,0
	No hay posibilidades	24	30,0
	No lo entiendo así	44	55,0
	Total	80	100,0

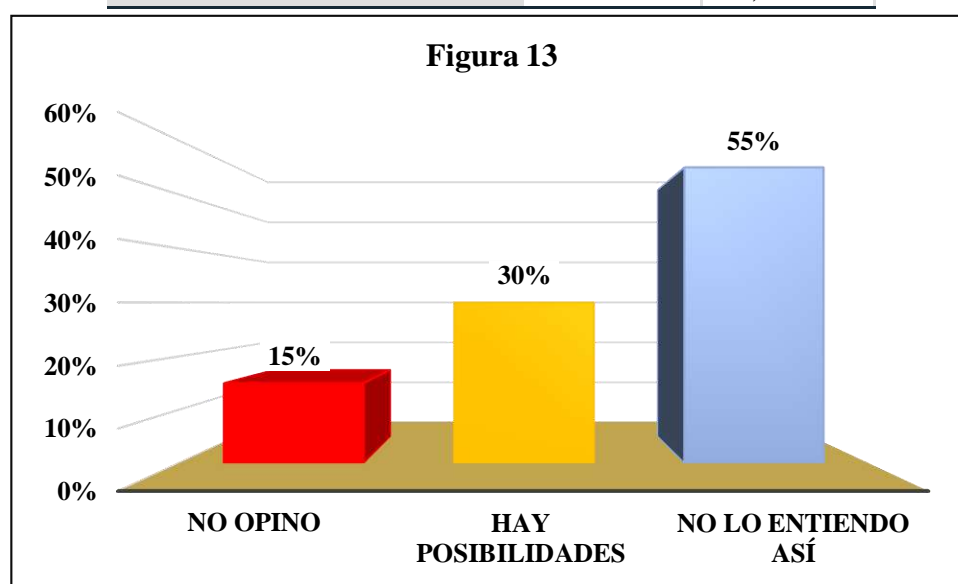


Figura 13: *¿Desde su posición personalizada, los acreedores siempre deben de ser priorizados, aunque haya de por medio menores de edad que se constituyen en deudores a consecuencia de una sucesión de deuda -al límite de la herencia-?*

Interpretación:

En la tabla 16 y la figura 13 se puede apreciar que, cuando se les preguntó si es que creían que, los acreedores siempre deben de ser priorizados, aunque haya de por medio menores de edad que se constituyen en deudores a consecuencia de una sucesión de deuda -al límite de la herencia-, a lo que el 15% dijeron que no opinan, un 30% dijeron que hay posibilidades y un 55% dijeron que no lo entienden así.

DIMENSIÓN: Derecho del acreedor

Tabla 17:

¿Desde su posición profesional y sobre todo personal, considera adecuado que uno de los derechos del acreedor crediticio viene a ser la exigencia del pago a su deudor, incluso a sus herederos si es que falleció sin importar que los herederos sean menores de edad y no pueden proveerse economía por sí mismo?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Así lo entiendo	29	36,3
	Hay posibilidades	31	38,8
	No opino	20	25,0
	Total	80	100,0

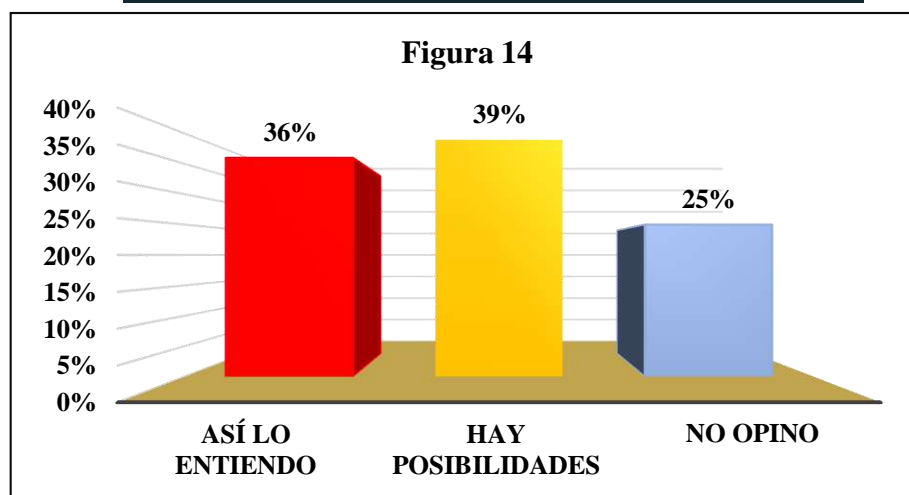


Figura 14: *¿Desde su posición profesional y sobre todo personal, considera adecuado que uno de los derechos del acreedor crediticio viene a ser la exigencia del pago a su deudor, incluso a sus herederos si es que falleció sin importar que los herederos sean menores de edad y no pueden proveerse economía por sí mismo?*

Interpretación:

En la tabla 17 y la figura 14 se puede apreciar que, cuando se preguntó si es que, considera adecuado que uno de los derechos del acreedor crediticio viene a ser la exigencia del pago a su deudor, incluso a sus herederos si es que falleció sin importar que los herederos sean menores de edad y no pueden proveerse economía por sí mismo, a lo que el 36% dijeron que así lo entienden, un 39% dijeron que hay posibilidades y un 25% dijeron que no opinaban.

Tabla 18:

¿Considera que el acreedor crediticio también cuenta con el derecho al pago por perjuicios del incumplimiento, si es que el deudor crediticio no llegó a cumplir con el pago de sus obligaciones?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidades	34	42,5
	No opino	32	40,0
	No hay posibilidades	14	17,5
	Total	80	100,0

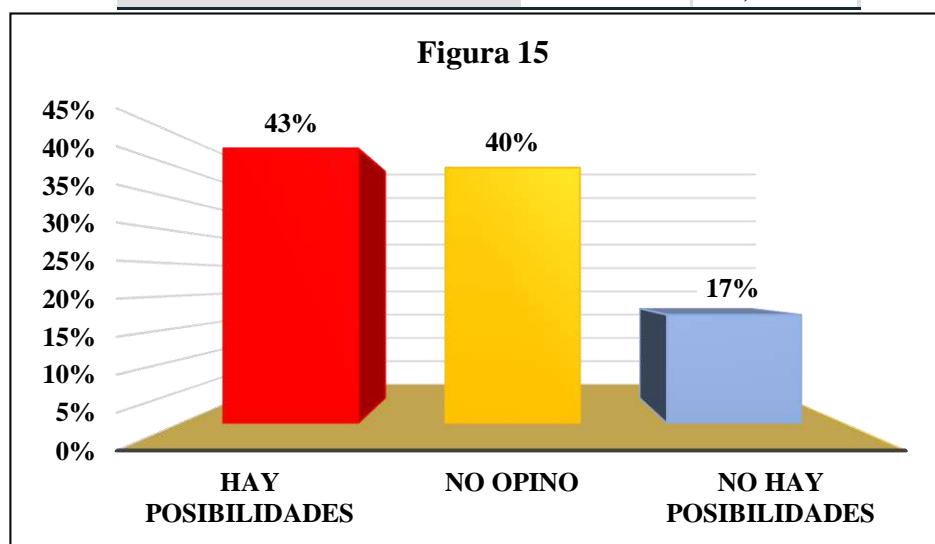


Figura 15: ¿Desde su posición profesional y sobre todo personal, considera adecuado que uno de los derechos del acreedor crediticio viene a ser la exigencia del pago a su deudor, incluso a sus herederos si es que falleció sin importar que los herederos sean menores de edad y no pueden proveerse economía por sí mismo?

Interpretación:

En la tabla 18 y la figura 15 se aprecia que, cuando se llegó a preguntar si es que consideraban que el acreedor crediticio también cuenta con el derecho al pago por perjuicios del incumplimiento, si es que el deudor crediticio no llegó a cumplir con el pago de sus obligaciones, el 43% dijeron que hay posibilidades, un 40% dijeron que no opinaban y un 17% dijeron que no hay posibilidades.

Tabla 19:

¿Cree usted que de acuerdo a las herramientas legales con los cuales cuenta el acreedor creditico, este puede requerir el pago de su acreencia a los herederos de su deudor hasta el límite de su derecho crediticio?

	Frecuencia	Porcentaje
Válido Así lo entiendo	37	46,3
Válido Hay posibilidades	29	36,3
Válido No hay posibilidades	14	17,5
Total	80	100,0

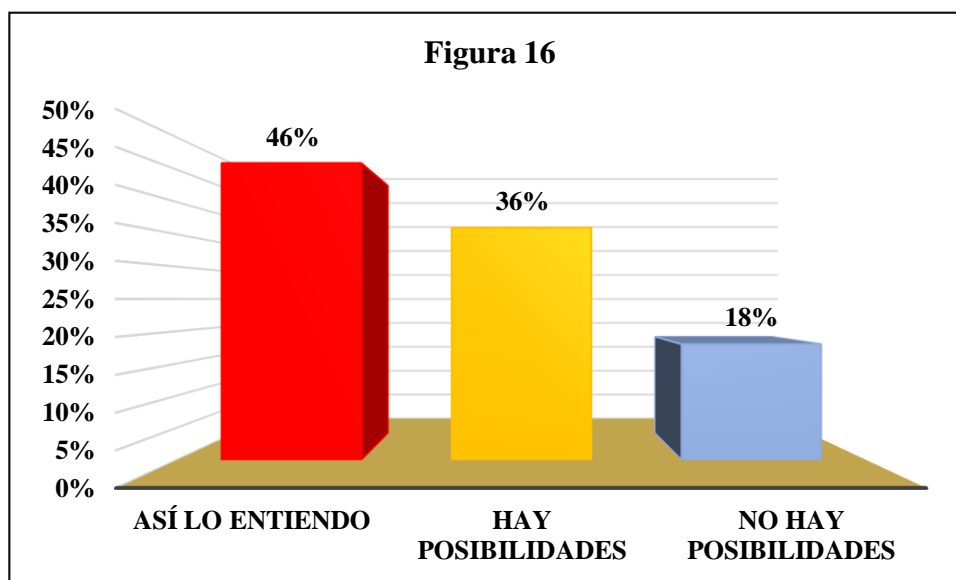


Figura 16: ¿Cree usted que de acuerdo a las herramientas legales con los cuales cuenta el acreedor creditico, este puede requerir el pago de su acreencia a los herederos de su deudor hasta el límite de su derecho crediticio?

Interpretación:

En la tabla 19 y la correspondiente figura 16 se puede apreciar que ante la pregunta de si estaban de acuerdo que de acuerdo a las herramientas legales con los cuales cuenta el acreedor creditico, este puede requerir el pago de su acreencia a los herederos de su deudor hasta el límite de su derecho crediticio, el 46% dijeron que así lo entienden, un 36% dijeron que hay posibilidades y un 18% dijeron que no hay posibilidades.

DIMENSIÓN: Mantenimiento del orden social

Tabla 20:

¿Cree usted que, de acuerdo al mantenimiento del orden social por hacer cumplir los derechos crediticos del acreedor, la justicia equitativa siempre será la finalidad que se persigue con el pago de los créditos en favor del beneficiado?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidades	48	60,0
	No opino	23	28,7
	No hay posibilidades	9	11,3
	Total	80	100,0

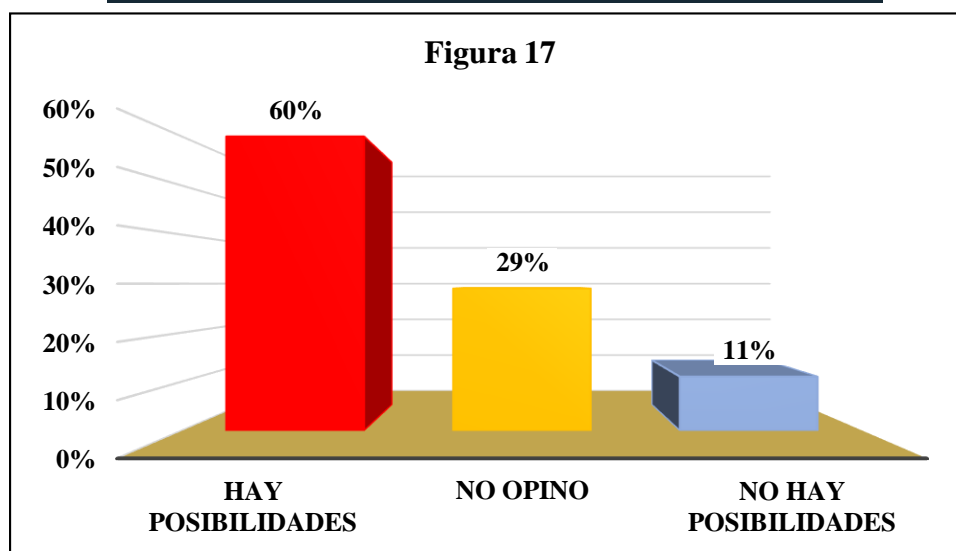


Figura 17: *¿Cree usted que, de acuerdo al mantenimiento del orden social por hacer cumplir los derechos crediticos del acreedor, la justicia equitativa siempre será la finalidad que se persigue con el pago de los créditos en favor del beneficiado?*

Interpretación:

En la tabla 20 y en la figura 17 se observa que, cuando se preguntó si es que creen que, de acuerdo al mantenimiento del orden social por hacer cumplir los derechos crediticos del acreedor, la justicia equitativa siempre será la finalidad que se persigue con el pago de los créditos en favor del beneficiado, el 60% dijeron que hay posibilidades, un 29% dijeron que no opina y un 11% dijeron que no hay posibilidades.

Tabla 21:

¿Cree que cuando el acreedor de la relación obligacional es pagado incluso por los herederos de su deudor primogénito la sostenibilidad económica encuentra sustento para el acreedor?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidades	19	23,8
	No opino	15	18,8
	No hay posibilidades	46	57,5
	Total	80	100,0

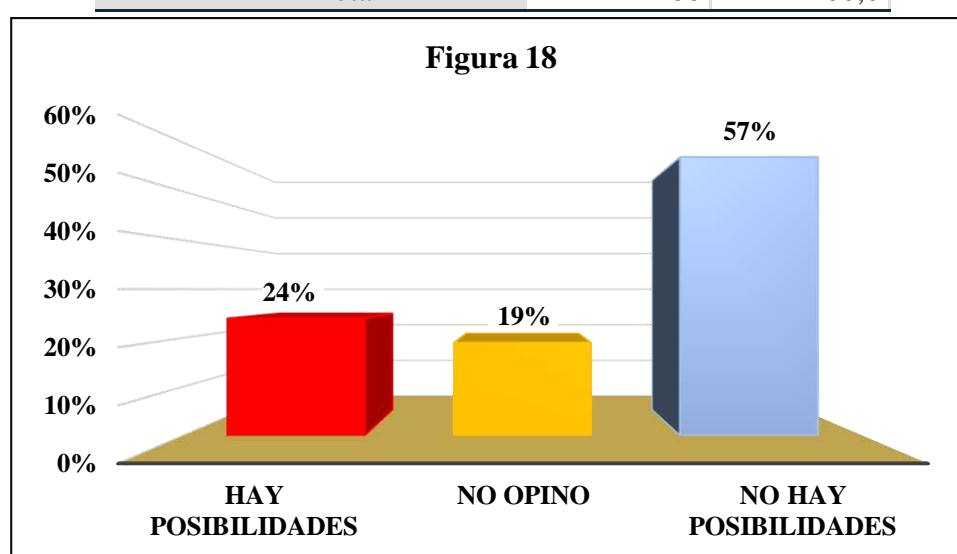


Figura 18: *¿Cree que cuando el acreedor de la relación obligacional es pagado incluso por los herederos de su deudor primogénito la sostenibilidad económica encuentra sustento para el acreedor?*

Interpretación:

En la tabla 21 y la figura 18 se puede observar que, cuando se preguntó a la muestra si es que creían que si cuando el acreedor de la relación obligacional es pagado incluso por los herederos de su deudor primogénito la sostenibilidad económica encuentra sustento para el acreedor, el 24% dijeron que hay posibilidades, un 19% dijo que no opina y un 57% dijeron que no hay posibilidades.

Tabla 22:

¿Con respeto a los derechos crediticios del acreedor de la relación obligacional, cree usted que se está resguardando no solamente el orden jurídico de un Estado de Derecho, sino también el orden social de las personas?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidades	58	72,5
	No opino	14	17,5
	No hay posibilidades	8	10,0
	Total	80	100,0

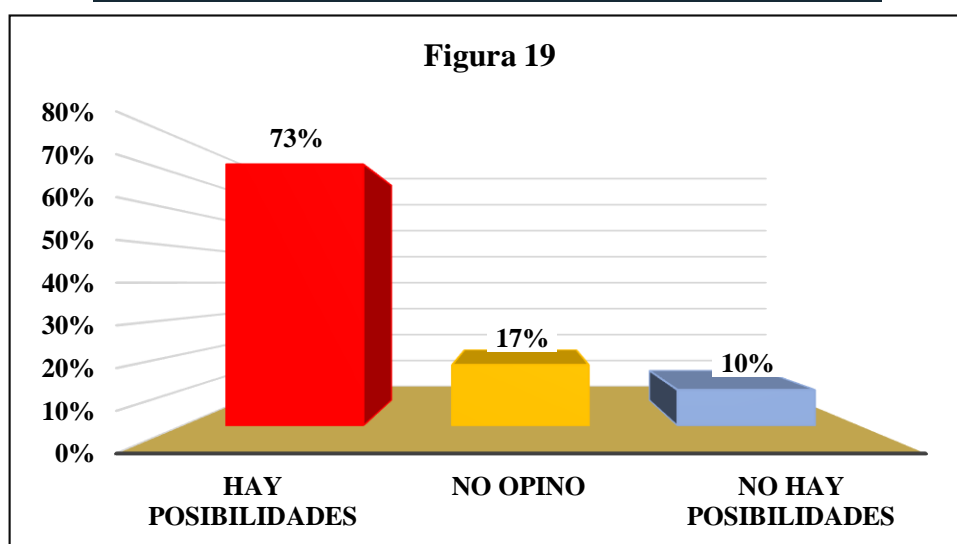


Figura 19: *¿Con respeto a los derechos crediticios del acreedor de la relación obligacional, cree usted que se está resguardando no solamente el orden jurídico de un Estado de Derecho, sino también el orden social de las personas?*

Interpretación:

En la tabla 22 y la figura se observa que, cuando se preguntó si es que, con respeto a los derechos crediticios del acreedor de la relación obligacional, creían que se está resguardando no solamente el orden jurídico de un Estado de Derecho, sino también el orden social de las personas, a lo que el 73% dijeron que hay posibilidades, un 17% dijeron que no opina y un 10% dijeron que no hay posibilidades.

Tabla 23::

¿Con la prevalencia de los intereses y derechos del acreedor de la relación obligacional, cree usted que se está protegiendo todo lo relacionado al crecimiento económico de la sociedad?

		Frecuencia	Porcentaje
Válido	Hay posibilidades	19	23,8
	No opino	45	56,3
	No hay posibilidades	16	20,0
	Total	80	100,0

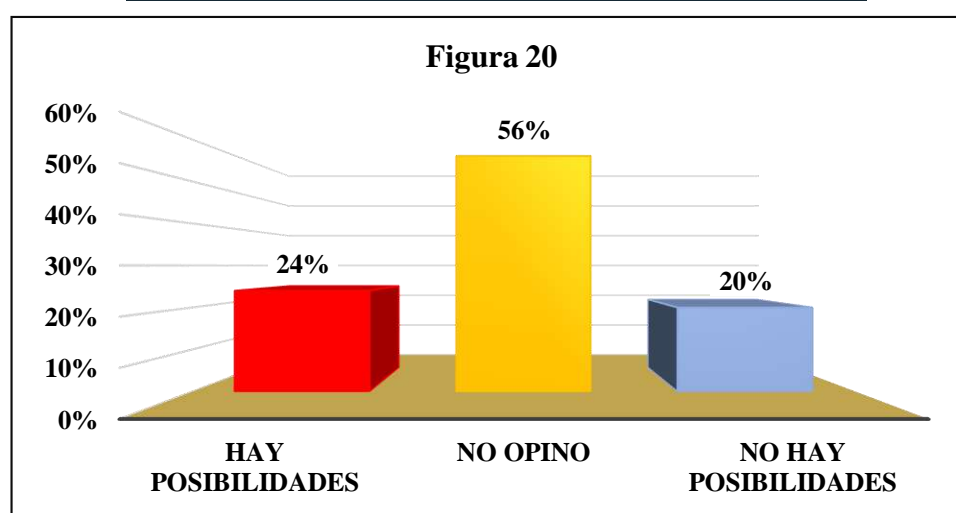


Figura 20: ¿Con respecto a los derechos crediticios del acreedor de la relación obligacional, cree usted que se está resguardando no solamente el orden jurídico de un Estado de Derecho, sino también el orden social de las personas?

Interpretación:

En la tabla 23 y la figura 20 se aprecia que, cuando se preguntó si es que, con la prevalencia de los intereses y derechos del acreedor de la relación obligacional, creían que se está protegiendo todo lo relacionado al crecimiento económico de la sociedad, el 24% dijeron que hay posibilidades, un 56% dijeron que no opina y un 20% dijeron que no hay posibilidades.

4.2 Contrastación de hipótesis

A.1 Hipótesis general

Ha: La preeminencia del interés superior del adolescente deudor se relaciona significativamente con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022.

Ho: La preeminencia del interés superior del adolescente deudor no se relaciona significativamente con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022.

Tabla 24:

Correlación			
		Preeminencia del interés superior del adolescente deudor	Legitimidad del derecho crediticio de su acreedor
Preeminencia del interés superior del adolescente deudor	Coefficiencia de correlación	1	,842
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	80	80
Legitimidad del derecho crediticio de su acreedor	Coefficiencia de correlación	1	,842
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	80	80
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

En la tabla 24 se aprecia que, de acuerdo al Rho de Spearman hay 0,842 de coeficiencia con una significancia (bilateral) <0,001, y ello permite rechazar la hipótesis nula y quedarnos con la hipótesis del investigador, a consecuencia de ello se puede determinar que, la preeminencia del interés superior del adolescente deudor se relaciona significativamente con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022.

A.2 Hipótesis específicos

A.2.1 Hipótesis específica 01

Ha: En caso se ampare la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor cuya obligación de prestación le corresponde a un menor se vulnera el interés superior del adolescente deudor.

Ho: En caso se ampare la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor cuya obligación de prestación le corresponde a un menor no se vulnera el interés superior del adolescente deudor.

Tabla 25

Correlación			
		Preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio	Vulnera interés superior del niño
Preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio	Coeficiencia de correlación	1	,912
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	80	80
Vulnera interés superior del niño	Coeficiencia de correlación	1	,912
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	80	80
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

De acuerdo a la tabla 25, se puede apreciar que, de acuerdo al Rho de Spearman se manifiesta una coeficiencia de 0,912 y una significancia (bilateral) <0,001; por ello podemos rechazar la hipótesis nula y nos quedamos con la hipótesis del investigador y ello posibilita señalar que, en caso se ampare la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor cuya obligación de prestación le corresponde a un menor se vulnera el interés superior del adolescente deudor.

A.2.2 Hipótesis específica 02

Ha: La preeminencia del interés superior del adolescente deudor podrá salvaguardar el bienestar general de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos que tiene obligaciones prestacionales.

Ho: La preeminencia del interés superior del adolescente deudor no podrá salvaguardar el bienestar general de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos que tiene obligaciones prestacionales.

Tabla 26

Correlación			
		Preeminencia del interés superior del adolescente deudor	Salvaguarda el bienestar general de los adolescentes
Preeminencia del interés superior del adolescente deudor	Coefficiencia de correlación	1	,847
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	80	80
Salvaguarda el bienestar general de los adolescentes	Coefficiencia de correlación	1	,847
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	80	80
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

En lo que respecta a la tabla 26, se puede observar que, de acuerdo al Rho de Spearman hay una coeficiencia de 0,847 con una significancia (bilateral) <0,001; y ello posibilita a rechazar la hipótesis nula y quedarnos con la hipótesis formulada por el investigador, en consecuencia, se determina que, la preeminencia del interés superior del adolescente deudor podrá salvaguardar el bienestar general de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos que tiene obligaciones prestacionales.

A.2.3 Hipótesis específica 03

Ha: Los fundamentos fácticos y jurídicos como el derecho a la salud, a la protección integral del menor justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre frente a la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor.

Ho: Los fundamentos fácticos y jurídicos como el derecho a la salud, a la protección integral del menor no justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre frente a la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor.

Tabla 27:

Correlación			
		Fundamentos fácticos y jurídicos en favor del menor	Legitimidad del derecho crediticio del acreedor
Fundamentos fácticos y jurídicos en favor del menor	Coeficiencia de correlación	1	,914
	Sig. (bilateral)		<,001
	N	80	80
Legitimidad del derecho crediticio del acreedor	Coeficiencia de correlación	1	,914
	Sig. (bilateral)	<,001	<,001
	N	80	80
** La correlación es significativa en el nivel 0.005			

Interpretación:

En la tabla 27 podemos apreciar que, de acuerdo al Rho de Spearman se evidencia que, hay una coeficiencia de 0,861 con una significancia (bilateral) <0,001; ello posibilita de que se acepte como válido la hipótesis formulada por el investigador y rechazamos la hipótesis nula, en consecuencia, determina que, los fundamentos fácticos y jurídicos como el derecho a la salud, a la protección integral del menor justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre frente a la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor.

CAPÍTULO V:

DISCUSIÓN

5.1.- Discusión de resultados

En esta parte de la investigación corresponde discutir los resultados obtenidos en el desarrollo de la presente investigación y las conclusiones o resultados de nuestros antecedentes de investigación. En ese sentido, en esta investigación se ha conseguido resultado como los que se encuentran en la tabla 17 y la figura 14 donde se puede apreciar que, cuando se preguntó si es que, considera adecuado que uno de los derechos del acreedor crediticio viene a ser la exigencia del pago a su deudor, incluso a sus herederos si es que falleció sin importar que los herederos sean menores de edad y no pueden proveerse economía por sí mismo, a lo que el 36% dijeron que así lo entienden, un 39% dijeron que hay posibilidades y un 25% dijeron que no opinaban.

Del mismo modo, los resultados que se encuentran en la tabla 15 y la figura 12 se aprecia que, cuando se llegó a preguntar si es que creían que, en atención a las normas del Código Civil se debe de priorizar a los acreedores con anterioridad a los herederos, aunque los herederos no puedan proveerse de economía por sí mismo y la masa hereditaria sea la única forma de ingreso que tengan, el 55% dijeron que hay posibilidades, un 31% dijeron que no hay posibilidades y un 14% dijeron que no lo entienden así.

Estos resultados guardan relación con las conclusiones de Correa (2021), intitulada: *Responsabilidad por el pasivo hereditario*, en donde en una de sus conclusiones señala: a) Uno de los aspectos más importantes que se puede destacar y que llama la atención, es que a los ojos de la sociedad se ven de forma injusta que las deudas sean heredadas, puesto, que al analizarlas de manera exhaustiva y mirar que

desde los puntos de vistas de los acreedores, si los herederos o los sucesores no son los que hicieran cargos de las dichas los ciclos financieros se verían interrumpidos, entonces, ¿quiénes asumirían los riesgos de ser los acreedores si en cualquiera de los momentos, como actos naturales de la vida, los deudores podrían fallecer y las deudas quedaran satisfechas?

Aunque debemos de precisar que estas conclusiones a los que arriba el autor es porque hace análisis de la masa hereditaria que se encuentra comprometido por una deuda que había adquirido el fallecido, por lo que existe un cuestionamiento de sí la masa hereditaria debe de responder o no sobre la deuda.

Del mismo modo, guarda relación con la investigación de López (2022) titulado: *¿Hasta dónde es posible responder por las deudas del causante?*, donde señala: Nuestra normatividad nacional regula la denominada responsabilidad intra vires, y a causa de ello, el heredero solo debe de responder por las deudas del causante solo hasta donde alcance los bienes dejados por este, por lo que no asume la responsabilidad de la deuda total, si ese fuera el caso; la masa hereditaria del causante siempre estará compuesto de beneficios y desventajas, por lo que el heredero debe de asumir las responsabilidades crediticias del causante, solo hasta donde alcance el patrimonio dejado por el causante, por lo que no hay obligación de que asuma de más, La masa hereditaria se constituye en un patrimonio con características autónomas, la misma que puede responder por sí mismo frente a las deudas asumidas por el deudor, por lo que su existencia puede garantizar la satisfacción de obligaciones del causante.

Asimismo, en esta investigación se ha podido conseguir resultados como el que se encuentra en la tabla 04 y la figura 01 en el que se aprecia que ante la pregunta de si consideran que el interés superior del niño se constituye en uno de los fundamentos más importantes para que a través de ello se haga prevalecer el derecho hereditario del

menor cuando se presenta una situación donde su herencia se encuentra comprometido a un derecho crediticio, el 63% dijeron que así lo entendían, un 25% dijeron que hay posibilidades y un 12% dijeron que no opinan.

También los que se encuentran en la tabla 05 y la figura 02 donde se observa que, cuando se llegó a preguntar si es que creían que, el principio de interés superior del niño es la base por el cual los menores siempre deben de prevalecer sobre cualquiera interferencia contra sus derechos, sean estos de índole personal o como también de índole patrimonial, el 57% dijeron que así lo entiende, un 34% dijeron que hay posibilidades y un 9% dijeron que hay posibilidades.

También, en la tabla 08 y la figura 05 donde se puede observar que, cuando se llegó a plantear la pregunta de sí consideraban que el principio de interés superior del niño encuentra sustento fáctico en el estado de necesidad de los menores de edad cuando estos se constituyen en deudores a consecuencia de haber recibido una herencia, para hacerlos prevalecer frente a los acreedores crediticios, el 84% dijeron que así lo entienden, un 10% dijeron que hay posibilidades y un 6% dijeron que no opinan.

También lo conseguido en la tabla 09 como en la figura 06 donde se puede observar que, cuando se llegó a preguntar si es que consideraban oportuno si es que, que el principio de interés superior del niño también encuentra sustento fáctico en la falta de solvencia económica de los menores de edad que se constituyen en deudores a consecuencia de una herencia, para así no responder frente a los acreedores crediticios, el 64% así lo entendieron un 22% dijeron que hay posibilidades y un 14% no opinan.

Igualmente en la tabla 10 y la figura 07 donde se puede apreciar que, cuando se preguntó si es que creían que los únicos menores de edad que pueden sustraerse de la obligación de dar, hacer o no hacer, a consecuencia de heredar un bien cuyo titular era

deudor, serían los que sufren de impedimentos legales para poder trabajar, dado que no cuentan con posibilidades de poder prestar servicios, el 40% dijeron que así lo entienden, un 45% dijeron que hay posibilidades y un 15% dijeron que no hay posibilidades.

Y, por último, la tabla 13 y la figura 10 donde se puede observar que, cuando se preguntó si es que consideraban adecuado que, los menores que sufren de alguna enfermedad o discapacidad a tal punto que les impida generarse ingresos por sí mismos tengan prevalencia en cuando a su derecho hereditario por encima de los derechos de los acreedores crediticos sobre la masa hereditaria, el 89% dijeron que así lo entienden, un 8% dijeron que hay posibilidades y un 4% no opinó.

Estos resultados de nuestra investigación, encuentran relación con la investigación de Quispe y Gutiérrez (2021), intitulada: *El interés Superior del adolescente deudor vs. El derecho crediticio de su acreedor*, donde los autores después de analizar una temática de un menor que sufre de síndrome de Down que es heredero y frente a él a una empresa financiera que quiere cobrar el CTS de su causante; concluyen: a) La suma de dinero deberán ser entregadas a los herederos, de tal forma que estos sean empleadas íntegramente en la atenciones del menor de edad, dado que sufre de una enfermedad; b) Sobre las bases de lo que se ha señalado, la madre y hermanos, son los que se deberán presentar en los plazos en el que fueron establecidos, las liquidaciones respectivas con el fin de que se informen al juzgado, respecto a todos los gastos que se han venido realizando con la finalidad de que se les brinde una mejor calidad de vida a los menores.

CAÍPITULO VI:

CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1 Conclusiones

Primero: De acuerdo a los resultados obtenidos, la preeminencia del interés superior del adolescente deudor se relaciona significativamente con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022, debido a que, de acuerdo al Rho de Spearman hay 0,842 de coeficiencia con una significancia (bilateral) $<0,001$.

Segundo: En atención a los resultados, en caso se ampare la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor cuya obligación de prestación le corresponde a un menor se vulnera el interés superior del adolescente deudor, ya que, de acuerdo al Rho de Spearman se manifiesta una coeficiencia de 0,912 y una significancia (bilateral) $<0,001$.

Tercero: En función a los resultados estadísticos, la preeminencia del interés superior del adolescente deudor podrá salvaguardar el bienestar general de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos que tiene obligaciones prestacionales, ya que, de acuerdo al Rho de Spearman hay una coeficiencia de 0,847 con una significancia (bilateral) $<0,001$.

Cuarto: En atención a los resultados conseguidos, los fundamentos fácticos y jurídicos como el derecho a la salud, a la protección integral del menor justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre frente a la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor, ya que, de acuerdo al Rho de Spearman se evidencia que, hay una coeficiencia de 0,861 con una significancia (bilateral) $<0,001$.

6.2.- Recomendaciones

Primero: Cuando se presenten casos donde haya una pugna entre el principio de interés superior del niño y otros derechos de las personas, como el derecho crediticio siempre debe de prevalecer el principio mencionado dado que el mismo encuentra sustentos no solo en el aspecto jurídico, sino también social y psicológico.

Segundo: Los jueces civiles o de otra rama siempre deben de hacer prevalecer los derechos e intereses de los menores de edad. Dado que estos, al encontrarse en desarrollo personal siempre dependerán de la protección de sus seres queridos o de profesionales que se desenvuelven como funcionarios o servidores.

Tercero: El legislativo debe de emitir normativas adicionales a la Ley N° 30466 en el que se determine si existe una contradicción entre derechos hereditarios y derechos crediticios, siempre llegue a primar el primero, ya que de dicha manera habría norma específica que haga prevalecer los intereses y derechos de los menores de edad que se encuentran en estado de necesidad.

CAPÍTULO VII:

REFERENCIAS

7.1.- Fuentes documentales

Convención sobre los Derechos de Niños

Ley N° 30466

Reglamento de la Ley N° 30466 -Decreto Supremo N° 002-2018-MIMP

7.2.- Referencias bibliográfica

Lohmann, L. D. T. (2017). *Derecho de sucesiones*. Tomo I, Lima: Gaceta Jurídica S. A. C.

Ferrero, A. (2016). *Tratado de derecho de sucesiones*. Novena edición. Lima: Instituto Pacífico S.A.C

Aguilar, B. (2011). *Derecho de Sucesiones*. Lima: Ediciones Legales.

7.3.- Referencias hemerográficas

Lora, L. N. (2006). *Discurso jurídico sobre El interés superior del niño*. En: Avances de Investigación en Derecho y Ciencias Sociales, X Jornadas de Investigadores y Becarios. Ediciones Suarez, Mar del Plata, 2006, pp. 479-488

Aguilar, G. (2008). *El principio de interés superior del niño y la Corte Interamericana de Derechos Humanos*. Estudios Constitucionales, Año 6, N° 1, 2008, pp. 223-247

Calderón, T. F. M. (2018). *El principio de interés superior del niño como principio garantista en el marco de un sistema jurídico basado en el reconocimiento de derechos en el Perú*. (Tesis de titulación). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo.

- Fernand, A. E. (2007). *El orden público en el Derecho Privado*. (Tesis de maestría). Pontificia Universidad Católica del Perú. <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r36899.pdf>
- Cunaique, B. (2019). *Atributo de contratación en el menor de edad, y la modificación al artículo 1358 del Código Civil a propósito del Decreto Legislativo 1384*. (Tesis de titulación) Universidad Nacional de Piura. <https://repositorio.unp.edu.pe/bitstream/handle/UNP/2053/DCP-CUN-BAR-2019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sotomarino, R. (27 de febrero, 2021). *Los actos jurídicos celebrados por sujetos menores de 16 años tras el Decreto Legislativo N° 1384*. En: Pólemos, portal jurídico interdisciplinario. <https://polemos.pe/los-actos-juridicos-celebrados-por-sujetos-menores-de-16-anos-tras-el-decreto-legislativo-no-1384/>
- Chipana C., J. (2019). *La (in)validez de los contratos celebrados por menores de edad en el código civil peruano*. En: *Revista de Derecho YACHAQ*. Centro de Investigación de los Estudiantes de Derecho (CIED) Universidad Nacional de San Antonio Abad del Cusco N.º 10 – 2019 [pp. 117-128].
- Castillo F. M. y Chipana C., J. (2018). *La pésima nueva regulación de la capacidad jurídica de las personas con discapacidad*. En: *Gaceta Civil & Procesal Civil*, N° 65, noviembre 2018, p.p. 45 – 50
- Quispe, E. y Gutiérrez, S. (2021). *El interés superior del adolescente deudor vs el derecho crediticio de su acreedor. La aplicación de la Ley N° 30466 y reglamento: El caso pequeño Marcio*. En: *Gaceta Civil & Procesal Civil*. N° 92, ISSN 2305-3259, pp. 177-183.

- López, J. A. (2022). *¿Hasta dónde es posible responder por las deudas del causante?*, En: La Ley, El Ángulo Legal de la Noticia. <https://laley.pe/art/13480/hasta-donde-es-posible-responder-por-las-deudas-del-causante>
- Lohmann, G. (1994) *Responsabilidad patrimonial del heredero*. Lima: THEMIS Revista De Derecho.
- Coello, F. A. (2016). *La venta de los bienes hereditarios y el derecho a la sucesión*. (Tesis de titulación). Universidad Técnica de Ambato. <https://repositorio.uta.edu.ec/bitstream/123456789/20971/1/FJCS-DE-920.pdf>
- Cubias, W. L. (2007). *El pago de las deudas hereditarias en el Derecho sucesorio salvadoreño*. (Tesis de titulación). Universidad de el Salvador. <https://ri.ues.edu.sv/id/eprint/4810/1/EL%20PAGO%20DE%20LAS%20DEUDAS%20HEREDITARIAS%20EN%20EL%20DERECHO%20SUCESORIO%20SALVADORE%C3%91O.pdf>
- Díaz, E. J. (2020). *El cónyuge supérstite y las condiciones para el ejercicio de la representación sucesoria del cónyuge premuerto ante la concurrencia o no de herederos forzosos*. (Tesis de titulación). Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo. https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/2434/1/TL_DiazVilcaElio.pdf
- Saavedra, R. (2015). *Cambiar para mejorar--- no para confundir: comentarios críticos sobre la reforma al libro de sucesiones*. En: Revista ius et veritas, N° 49, diciembre 2014 / ISSN 1995-2929. <file:///C:/Users/Sin%20nombre/Downloads/13626-Texto%20del%20art%C3%ADculo-54253-1-10-20150811.pdf>

- García, L. A. (2018). *La responsabilidad civil en la sucesión por causa de muerte según la normatividad ecuatoriana*. (tesis de titulación). Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.
<http://repositorio.ucsg.edu.ec/bitstream/3317/10635/1/T-UCSG-PRE-JUR-DER-MD-188.pdf>
- Pulla, C. A. (2019). *Crítica al sistema de la responsabilidad ultra vires hereditatis para una eventual reforma en el derecho sucesorio ecuatoriano*. (Tesis de titulación). Universidad de Azuay.
<https://dspace.uazuay.edu.ec/bitstream/datos/8664/1/14325.pdf>
- Carmona, L. (2018). *La hijuela pagadora de deudas y la responsabilidad por las deudas hereditarias*. En: Revista Ius et Praxis, Año 24, N° 1, 2018, pp. 693 - 724 ISSN 0717 – 2877. <https://www.scielo.cl/pdf/iusetp/v24n1/0718-0012-iusetp-24-01-00693.pdf>
- Correa, M. (2021). *Responsabilidad por el pasivo hereditario*. (Tesis de titulación). Universidad de La Laguna.
<https://riull.ull.es/xmlui/bitstream/handle/915/25647/Responsabilidad%20por%20el%20pasivo%20hereditario.pdf?sequence=1>

7.4.- Referencias electrónicas

- Juris.pe. (25 de abril, 2022). *¿Se puede heredar las deudas y cargas? ¿cómo evitarlo?*
<https://lpderecho.pe/heredar-deudas-cargas-seguro-desgravamen/>
- Reyes, J. C. (2019). *¿Las deudas también se heredan? Cómo deben de proceder los familiares en estos casos*. En: Gestión. <https://gestion.pe/tu-dinero/deudas-heredan-deben-proceder-familiares-casos-267042-noticia/?ref=gesr>

Pita, C. P. (s.f). *La responsabilidad ultra vires del heredero que acepta la herencia pura y simplemente*. En: Lex. <https://vlex.es/vid/ultra-vires-heredero-acepta-pura-simplemente-480496570>

Zapata, A. (s.f). *Transmisión y responsabilidad hereditaria en el Perú*. <http://arturozapataavellaneda.blogspot.com/2018/08/articulo-transmision-y-responsabilidad.html>

Bidau, J. F. (s.f). *Límite de la responsabilidad del heredero*. <http://www.derecho.uba.ar/publicaciones/lye/revistas/40-41/limite-de-la-responsabilidad-del-heredero.pdf>

ANEXOS

Cuestionario

Título:

INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE DEUDOR Y EL DERECHO CREDITICIO DE SU ACREEDOR

Estimado señor (ita) en esta oportunidad y a efectos de culminar nuestra investigación hemos planteado algunas preguntas que tienen directa relación con la misma, lo que implica la necesidad de contar con su apoyo especial, en ese sentido, requerimos que pueda contestar este cuestionario, apelando a su honestidad y transparencia ya que de su respuesta se obtendrá información valiosa que servirá para comprobar nuestra hipótesis y darle validez a nuestra tesis.

El objetivo: Es recopilar información directa y objetiva de los encuestados.

Instrucciones: Lea cuidadosamente las preguntas y encierra en un círculo la alternativa que crea conveniente, todas las preguntas deben ser contestadas. Marca con una (X), según su criterio y consideración:

VARIABLE INDEPENDIENTE: PREEMINENCIA DEL INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE DEUDOR

DIMENSIÓN: Interés superior del menor

1.- ¿Considera adecuado desde su posición personal, que el interés superior del niño se constituye en uno de los fundamentos más importantes para que a través de ello se haga prevalecer el derecho hereditario del menor cuando se presenta una situación donde su herencia se encuentra comprometido a un derecho crediticio?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

2.- ¿Desde una apreciación personal, cree usted que, el principio de interés superior del niño es la base por el cual los menores siempre deben de prevalecer sobre cualquiera interferencia contra sus derechos, sean estos de índole personal o como también de índole patrimonial?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

3.- ¿Cree usted que, el derecho moderno en cuanto al derecho de menores de edad al tener la doctrina de protección integral de los menores de edad hace bien en proteger a estos frente a cualquier incidencia que se puede generar en su contra, a través del principio de interés superior del niño?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

4.- ¿Cree acertado que los jueces y personal administrativo correspondiente al emitir las medidas pertinentes con la finalidad de proteger a los menores de edad están

cumpliendo con el mandato establecido por el principio de interés superior de los menores de edad -entendiéndose estos como niños y adolescentes?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

DIMENSIÓN: Fundamentos fácticos

5.- ¿Desde su apreciación personal, considera adecuado usted que el principio de interés superior del niño encuentra sustento fáctico en el estado de necesidad de los menores de edad cuando estos se constituyen en deudores a consecuencia de haber recibido una herencia, para hacerlos prevalecer frente a los acreedores crediticios?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

6.- ¿Considera oportuno que el principio de interés superior del niño también encuentra sustento fáctico en la falta de solvencia económica de los menores de edad que se constituyen en deudores a consecuencia de una herencia, para así no responder frente a los acreedores crediticios?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades

e) No lo entiendo así

7.- ¿Cree que, los únicos menores de edad que pueden sustraerse de la obligación de dar, hacer o no hacer, a consecuencia de heredar un bien cuyo titular era deudor, serían los que sufren de impedimentos legales para poder trabajar, dado que no cuentan con posibilidades de poder prestar servicios?

a) Así lo entiendo

b) Hay posibilidades

c) No opino

d) No hay posibilidades

e) No lo entiendo así

DIMENSIÓN: Fundamentos legales

8.- ¿Considera que la base legal para hacer prevalecer el derecho a la herencia de los menores de edad por encima del derecho crediticio de los acreedores del *cujus* en aplicación del principio de interés superior del niño encuentra sustento en las normas del Código del Niño y Adolescentes?

a) Así lo entiendo

b) Hay posibilidades

c) No opino

d) No hay posibilidades

e) No lo entiendo así

9.- ¿Cree usted que la Ley N° 30466 es un aliciente más para poder argumentar que los derechos de los menores de edad de poder heredar por encima de los acreedores del *cujus* sin responder por dichas obligaciones?

a) Así lo entiendo

- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

10.- ¿Desde su posición personal considera adecuado que los menores que sufren de alguna enfermedad o discapacidad a tal punto que les impida generarse ingresos por sí mismos tengan prevalencia en cuando a su derecho hereditario por encima de los derechos de los acreedores crediticos sobre la masa hereditaria?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

**VARIABLE DEPENDIENTE: LEGITIMIDAD DEL DERECHO
CREDITICIO DE SU ACREEDOR**

DIMENSIÓN: Legitimidad estatal

11.- ¿Cree que la legitimidad estatal como un principio básico sirve para que las personas que cuentan con ciertos derechos puedan hacer prevalecer sobre otras si es que lo han conseguido con anterioridad?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades

e) No lo entiendo así

12.- ¿Cree usted que en atención a las normas del Código Civil se debe de priorizar a los acreedores con anterioridad a los herederos, aunque los herederos no puedan proveerse de economía por sí mismo y la masa hereditaria sea la única forma de ingreso que tengan?

a) Así lo entiendo

b) Hay posibilidades

c) No opino

d) No hay posibilidades

e) No lo entiendo así

13.- ¿Desde su posición personalizada, los acreedores siempre deben de ser priorizados, aunque haya de por medio menores de edad que se constituyen en deudores a consecuencia de una sucesión de deuda -al límite de la herencia-?

a) Así lo entiendo

b) Hay posibilidades

c) No opino

d) No hay posibilidades

e) No lo entiendo así

DIMENSIÓN: Derecho del acreedor

14.- ¿Desde su posición profesional y sobre todo personal, considera adecuado que uno de los derechos del acreedor crediticio viene a ser la exigencia del pago a su deudor, incluso a sus herederos si es que falleció sin importar que los herederos sean menores de edad y no pueden proveerse economía por sí mismo?

a) Así lo entiendo

- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

15.- ¿Considera que el acreedor crediticio también cuenta con el derecho al pago por perjuicios del incumplimiento, si es que el deudor crediticio no llegó a cumplir con el pago de sus obligaciones?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

16.- ¿Cree usted que de acuerdo a las herramientas legales con los cuales cuenta el acreedor crediticio, este puede requerir el pago de su acreencia a los herederos de su deudor hasta el límite de su derecho crediticio?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

DIMENSIÓN: Mantenimiento del orden social

17.- ¿Cree usted que, de acuerdo al mantenimiento del orden social por hacer cumplir los derechos crediticos del acreedor, la justicia equitativa siempre será la finalidad que se persigue con el pago de los créditos en favor del beneficiado?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

18.- ¿Cree que cuando el acreedor de la relación obligacional es pagado incluso por los herederos de su deudor primogénito este, la sostenibilidad económica encuentra sustento para sí mismo?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

19.- ¿Con el respeto a los derechos crediticios del acreedor de la relación obligacional, cree usted que se está resguardando no solamente el orden jurídico de un Estado de Derecho, sino también el orden social de las personas?

- a) Así lo entiendo
- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

20.- ¿Con la prevalencia de los intereses y derechos del acreedor de la relación obligacional, cree usted que se está protegiendo todo lo relacionado al crecimiento económico de la sociedad?

- a) Así lo entiendo

- b) Hay posibilidades
- c) No opino
- d) No hay posibilidades
- e) No lo entiendo así

TITULO: INTERÉS SUPERIOR DEL ADOLESCENTE DEUDOR Y EL DERECHO CREDITICIO DE SU ACREEDOR.

Matriz de coherencia. Autor: Victoria Maraví

PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS	VARIABLE	MÉTODO Y DISEÑO DE INVESTIGACIÓN	POBLACIÓN Y MUESTRA
<p>PG: ¿De qué manera se relaciona justifica la preeminencia del interés superior del adolescente deudor con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022?</p>	<p>OG: Identificar de qué manera se relaciona justifica la preeminencia del interés superior del adolescente deudor con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022.</p>	<p>H.G. La preeminencia del interés superior del adolescente deudor se relaciona significativamente con la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor en Huaral en el año 2022.</p>	<p>Preeminencia del interés superior del adolescente deudor</p>	<p>NIVEL DE INVESTIGACIÓN Tipo: Correlacional Diseño: Explicativo</p>	<p>POBLACIÓN La población materia de estudio se circunscribe a las unidades de observación siguientes: ✓ Personas La aplicación de los métodos y técnicas de investigación señalados nos permitieron recopilar la información necesaria para los efectos de contrastar la hipótesis planteada.</p>
<p>PE1: ¿Cómo la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor vulnera irremediablemente el interés superior del adolescente deudor?</p> <p>PE2: ¿De qué manera la preeminencia del interés superior del adolescente deudor podrá salvaguardar el bienestar general de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos?</p> <p>PE3: ¿Cómo los fundamentos fácticos justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor?</p>	<p>OE1: Explicar cómo la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor vulnera irremediablemente el interés superior del adolescente deudor.</p> <p>OE2: Explicar de qué manera la preeminencia del interés superior del adolescente deudor podrá salvaguardar el bienestar general de miles de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos.</p> <p>OE3: Fundamentar cómo los fundamentos fácticos justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor.</p>	<p>H.E.1 En caso se ampare la preeminencia de la legitimidad del derecho crediticio del acreedor cuya obligación de prestación le corresponde a un menor se vulnera el interés superior del adolescente deudor.</p> <p>H.E.2 La preeminencia del interés superior del adolescente deudor podrá salvaguardar el bienestar general de adolescentes con problemas psicosomáticos congénitos que tiene obligaciones prestacionales.</p> <p>H.E.3 Los fundamentos fácticos y jurídicos como el derecho a la salud, a la protección integral del menor justifican la preeminencia del interés superior del adolescente deudor sobre frente a la legitimidad del derecho crediticio de su acreedor.</p>	<p>Legitimidad del derecho crediticio de su acreedor</p>		<p>La población está compuesta por jueces, fiscales, funcionarios, servidores, empleados, abogados y maestristas de la EPG de la UNJFSC.</p> <p>MUESTRA ✓ Personas La población a estudiar está conformada por 100 personas</p>